

00721
1002

A



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO

LA SUSPENSION EN ALIMENTOS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GUILLERMO ZURITA GIJON



ASESOR: LIC. ANGEL GUERRERO LINARES.

México, D. F

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

B

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **ZURITA GIJON GUILLERMO.**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA SUSPENSION EN ALIMENTOS**" bajo la dirección del suscrito y del Lic. Angel Guerrero Linares, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Guerrero Linares, en oficio de fecha 26 de mayo de 2003 y el Dr. Luciano Silva Ramírez, mediante dictamen del 22 de agosto del mismo años, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto-25 de 2003

DR. FRANCISCO YENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

***NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

*Irm.

C



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "LA SUSPENSION EN ALIMENTOS", que para optar por el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno **ZURITA GIJON GUILLERMO**, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria D.F., agosto 22 de 2003.

LIC. LUCIANO SILVA RAMIREZ.
Profesor Adscrito al seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*Im.

D

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y AMPARO.
Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informarle que he asesorado en la monografía titulada "LA SUSPENSIÓN EN ALIMENTOS" elaborada por el alumno Guillermo Zurita Gijón, inscrito en el Seminario a su digno cargo, con la finalidad de presentarla como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

En mi opinión el trabajo de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad, toda vez que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia y criterios jurisprudenciales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.
"Por mi raza hablará el espíritu".
Ciudad Universitaria, a 26 de mayo del 2003.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN


Lic. Angel Guerrero Linares.

E

Dedicatorias:

Al Doctor Francisco Venegas Trejo, Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo, al Licenciado Angel Guerrero Linares y al Doctor Luciano Silva Ramírez, por la atención y el apoyo académico que me brindaron para el presente trabajo.

A la Magistrada Yolanda de la Cruz Mondragón, adscrita a la Tercera Sala Familiar; a la Magistrada Cleotilde Susana Schettino Pym, adscrita a la Primera Sala Familiar; a la Doctora Hilda Pérez Carbajal y Campuzano, Secretaria Proyectista adscrita a la Primera Sala Familiar y al Licenciado Mario Alberto Villegas Cruz, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Familiar y a mis compañeros de trabajo, todos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por darme las facilidades en mi desempeño laboral en los últimos diez años.

A mis padres señor Modesto Zurita García y señora Teresa Gijón Pacheco, a mis hermanos Eufemia, Inés, María Esther, Ángel, Arturo, Oscar y Jorge todos de apellidos Zurita Gijón, a mi esposa Aurelia Hernández Vázquez y a mi hijo Jonathan Zurita Hernández, por su comprensión y afecto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F

ÍNDICE.



INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I. LOS ALIMENTOS.

- 1.1 Concepto, contenido y características de la obligación alimentaria. Pág. 1.
- 1.2. Los deudores alimentarios y la forma del pago de la pensión alimenticia. Pág. 12.
- 1.3. La controversia del orden familiar alimentos. Pág. 27.
- 1.4. La reducción y la cesación de la pensión alimenticia. Pág. 44.

CAPÍTULO II. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

- 2.1. Concepto y naturaleza jurídica. Pág. 52.
- 2.2. Efectos de la suspensión. Pág. 57.
- 2.3. La suspensión de oficio. Pág. 67.
- 2.4. La suspensión a petición de parte agraviada. Pág. 69.
- 2.5. Competencia para conocer de la suspensión. Pág. 75.
- 2.6. La suspensión provisional. Pág. 79.
- 2.7. La suspensión definitiva. Pág. 83.

CAPÍTULO III. PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN POR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

- 3.1. Actos positivos. Pág. 89.
- 3.2. Actos negativos. Pág. 95.
- 3.3. Actos declarativos. Pág. 98.
- 3.4. Actos consumados. Pág. 100.
- 3.5. El interés social y las disposiciones de orden público. Pág. 102.

G

3.6. Los recursos en el incidente de suspensión. Pág. 111.

CAPÍTULO IV. LA SUSPENSIÓN EN ALIMENTOS.

4.1.- Efectos de la suspensión del acto reclamado en materia de alimentos cuando el quejoso es el deudor. Pág. 122.

4.2. Efectos de la suspensión del acto reclamado cuando el quejoso lo es el acreedor.

Pág. 125.

4.3.- Criterios jurisprudenciales en cada caso. Pág. 126.

4.4.- La conveniencia de conceder la suspensión del acto reclamado en forma oficiosa, cuando el acto reclamado se hace consistir en la reducción o cancelación de la pensión alimenticia y el quejoso lo es el acreedor alimentario. Pág. 134.

CONCLUSIONES. Pág. 138.

BIBLIOGRAFÍA. Pág. 142

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En el presente trabajo se estudia la figura jurídica de los alimentos en relación con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Cabe manifestar que los alimentos son un derecho y una obligación derivados del parentesco consanguíneo y civil, del matrimonio y del concubinato, que éstos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, y en tratándose de menores los gastos para su educación. Esta obligación se cumple generalmente asignando un porcentaje de los ingresos del deudor alimentario en favor del acreedor alimentista, monto que debe ser proporcional a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor.

Los alimentos son un derecho protegido a razón de un interés público que consiste en que la persona debe ser auxiliada en su sustento. El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, debiendo decretar todas las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. Asimismo el precepto citado dispone que los jueces y

I

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

tribunales están obligados a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho tratándose de demandas de pago de pensión alimenticia. Por su parte en el artículo 942 del código adjetivo civil se previene que no se requieren de formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos.

No obstante las anteriores disposiciones, en la práctica judicial del fuero común, los juzgadores pocas veces actúan en forma oficiosa o suplen las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho en las controversias del orden familiar alimentos, y la subsistencia del pago de la pensión alimenticia mientras se resuelva el recurso de apelación, en contra de la resolución que ordena su reducción o cancelación, depende de la habilidad del abogado y no de la intervención oficiosa del juzgador.

Por otra parte, cuando se impugna la resolución a través del juicio de amparo, corresponde al quejoso solicitar la suspensión del acto reclamado, a efecto de que no se ejecute la resolución que ordenó la cancelación o la reducción de la pensión alimenticia, esto es, el juez federal no acuerda la suspensión del acto reclamado en forma

J

oficiosa, dejando la posibilidad de que éste se ejecute por parte del juez de primera instancia al ordenar el cese del pago de la pensión alimenticia al acreedor, por lo que propongo que el Juez Federal conceda la suspensión en forma oficiosa, cuando quien pide amparo lo es el acreedor alimentario y el acto reclamado lo constituye la sentencia que ordena la cancelación o la reducción del pago de los alimentos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I. LOS ALIMENTOS.

1.1 El concepto de alimentos, contenido y características de la obligación alimentaria.

El diccionario de la Lengua Española señala que la palabra alimentos proviene del sustantivo latino "alimentum", el que procede a su vez del verbo "alére", alimentar. 1. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. 2. Cualquiera de las sustancias que los seres vivos toman o reciben para su nutrición.¹

Para el ámbito jurídico, los alimentos son los elementos necesarios para la subsistencia cotidiana de una persona, en forma integral; lo conceptúan de similar manera los autores que tratan esta institución, y así tenemos al maestro Rafael Rojina Villegas, quien los define de la siguiente manera *"Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del*

¹, Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 22a. edición. Tomo I, Editorial Espasa Calpe, S.A, España 2001. p. 111.

alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales" ². Por su parte el autor Manuel F. Chávez Ascencio, expresa *"Podría definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato."* ³ Asimismo el maestro Ignacio Galindo Garfias nos da un concepto de alimentos en los siguientes términos: *"En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre. En derecho el concepto de "alimentos" implica en su origen semántico aquello que una persona requiere para vivir como tal persona".* ⁴

De las definiciones antes transcritas, se deduce que la definición expuesta por el maestro Rafael Rojina Villegas, es la que el suscrito considera la más completa, ya que hace referencia a todos los elementos que la contienen, es decir, que consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia existencia cotidiana en forma

². Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 9a. ed, Editorial Porrúa, México, 1998. p.165.

³. Manuel F. Chávez Ascencio. La Familia en el Derecho. 5a. ed, Editorial Porrúa, México, 1999.p.480.

integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, la atención médica y la educación en los menores.

Por su parte el artículo 308 del Código Civil, dispone que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto; y respecto de los menores, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Concepto de obligación alimentaria.

Una vez que analizamos qué son los alimentos, tanto gramatical como jurídicamente, nos avocaremos al estudio de la obligación alimentaria. La maestra Sara Montero Duhalt nos dice al respecto: *"Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar alimentos a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o especie, lo necesario para subsistir."*⁵ Por su parte la investigadora Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, señala que *"...la obligación*

⁴. Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. 21a. ed, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 478.

⁵. Sara Montero Duhalt. Derecho de Familia. 5a. ed, Editorial Porrúa, México, 1992, p.60.

alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad." ⁶

Las características de la obligación alimentaria.

Como toda institución, aparte de proporcionarnos el legislador y la doctrina su concepto, nos da también sus características, por lo que en seguida las analizaremos, dentro de las cuales destacan:

a). **Proporcionalidad.** La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en el artículo 311 del Código Civil, el cual establece que "los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

Tratándose de alimentos, no existe precepto legal que determine en forma precisa, concreta y como regla general el porcentaje que debe fijarse al deudor alimentario para cumplir su obligación, y es al juzgador a quien corresponde decretarlos, quien para su fijación debe tomar en consideración la situación individual de

⁶. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña. La obligación alimentaria. 2a. ed. Editorial Porrúa, México, 1998. p.15.

los acreedores en relación a sus necesidades personales como su edad, estado de salud, escolaridad y la capacidad económica del deudor alimentista y si la madre de los menores trabaja o no.

La proporcionalidad de la pensión alimenticia es la que presenta mayor controversia al fijarse su monto. Al respecto, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, sustentó la jurisprudencia número 435 que aparece publicada en la página 370, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, que establece lo siguiente: **"ALIMENTOS. FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSIÓN.-** *Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre estos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta "como dos personas", tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores."*

Por su parte el Primer y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito no comparten la jurisprudencia citada, y al efecto señalan que la proporcionalidad a que se refiere la ley, no puede resultar de una simple operación aritmética; es decir que para

fijar el monto de la pensión, deba dividirse el ingreso del deudor alimentista entre el número de acreedores alimentarios y el mismo deudor, considerando dos porciones para éste, pues ello equivaldría a reducir las necesidades de las personas a simples números, sin tomar en consideración su situación individual en relación a sus necesidades pecuniarias, y a la capacidad económica del deudor, pues en cada caso concreto, los acreedores pueden estar en diversas circunstancias; y por lo tanto no tener las mismas necesidades económicas; por ejemplo no existe la misma necesidad en dos niños que aunque tengan igual edad, uno de ellos sufra un padecimiento que requiere atenciones especiales, ni entre un niño de cinco y un joven de dieciséis; además dicha proporcionalidad también debe atender al monto del salario del demandado, tomando en consideración las propias necesidades del deudor alimentista, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios y al efecto el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sustentó la tesis número I.4o.C.31 C, publicada en la página 953 del Tomo X, Noviembre de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo la siguiente tesis discrepante que establece: **"ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS**

PARTICULARES DE CADA CASO. *De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, por lo cual para su fijación se debe tomar en consideración la situación individual de los acreedores en relación a sus necesidades personales y la capacidad económica del deudor, pues en cada caso concreto, los acreedores pueden estar en diversas circunstancias y por ende, no tener las mismas necesidades económicas; por ejemplo, no existe la misma necesidad en dos menores que tienen igual edad pero uno de ellos sufra un padecimiento que requiere atenciones especiales, o entre un menor de cinco años, y otro de dieciséis, por tanto el porcentaje que se fije debe atender en cada caso a esas circunstancias concretas."*

Ante lo discordante de la jurisprudencia y tesis indicadas, se denunciaron las contradicciones de tesis con números 76/99 y 26/2000, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la 76/99 fue declarada sin materia.

En relación a la denuncia de contradicción 26/2000, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, fue resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno y compendiada con el número 7, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Actualización 2001, páginas 10 y 11, que a la letra dice: **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).**- De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314, del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial sea esta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe de atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades

vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí y que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."

b). **Obligación solidaria.** El artículo 312 del código sustantivo civil, señala que la obligación de dar alimentos es solidaria; esto es, que si fueren dos o más los deudores alimenticios y todos tuvieren posibilidad, la deuda se repartirá entre ellos en proporción a sus haberes y las necesidades de los acreedores. Asimismo el artículo 313, establece que si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

c). **Orden público.** El artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles determina que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. Por su parte el artículo 941 del mismo ordenamiento legal, señala que el juez de lo Familiar estará

facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros." De lo anterior se advierte que la intención del legislador al crear tales normas fue la de considerar de orden público todos los problemas inherentes a la familia, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad, así como facultar al juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia.

El maestro Manuel F. Chávez Ascencio, en relación al orden público, nos indica que *"...funciona como un límite (o mejor como equilibrio), por medio del cual se restringe la facultad de las personas en relación a ciertos actos. Es decir, desde este punto de vista se considera un conjunto de normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos porque la autonomía de la voluntad está limitada, ni tampoco por la aplicación del Derecho extranjero. Son normas irrenunciables."*⁷

d). **Reciprocidad.** El artículo 301 del Código Civil indica que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

⁷ Manuel F. Chávez Ascencio. Convenios Conyugales y Familiares. 2a. ed. Editorial Porrúa, México, 1993. p. 35.

e). **Irrenunciabilidad.** El artículo 321 del código sustantivo civil determina que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

f). **Imprescriptibilidad.** El artículo 1160 también del código en cita, señala que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

g). **Subsidiaria.** Los artículos 303, 304 y 305 del Código Civil para el Distrito Federal, señalan que a falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados. A falta o imposibilidad de los hijos, los están los descendientes más próximos en grado y finalmente, a falta de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

h). **Preferencia.** El artículo 311 quáter establece que los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

1.2. Los deudores alimentarios y la forma de pago de la pensión alimenticia.

Alimentos para los descendientes.

El artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, señala la obligación de los padres para proporcionar alimentos a sus hijos.

El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, trae como consecuencia la pérdida de la patria potestad, de conformidad con el artículo 444 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, reformado y adicionado. Sobre este tema la Suprema Corte sostuvo que cuando se demanda la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, deberán analizarse las circunstancias en que, en cada caso, se produce el incumplimiento, es decir, si sus efectos pueden o no comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos.

La fracción IV del numeral 444 del Código Civil para el Distrito Federal, preceptúa en forma expresa: "La patria potestad se pierde por resolución judicial:...IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;..."; de la que se colige que para que se actualice la pérdida de la patria potestad, no se prevé como requisito previo de procedibilidad de la acción intentada con fundamento en la misma, que deba existir una resolución condenatoria en contra del deudor alimentario respecto de su incumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores.

Por tanto, en atención a la vigencia de la fracción IV del numeral 444 del código sustantivo en cita, existe plena fundamentación para que el juzgador precise los períodos de incumplimiento del deudor alimentario, en caso de haberlos ya sea por mes o año, a efecto de concluir objetivamente si un lapso de ese incumplimiento es reiterado o no.

Sin embargo existe por parte de los Tribunales Colegiados opinión discrepante en el sentido de que no siempre el incumplimiento reiterado en el pago de alimentos conlleva necesariamente a la posibilidad de comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos. Así que no debe atenderse a la literalidad de la ley, porque

se llegaría al extremo de que sin poderse calificar en juicio la gravedad o la persistencia del incumplimiento, se configurara la grave sanción de la pérdida de la patria potestad, resultando de ello una consecuencia de severidad excesiva, incompatible con el propósito de la ley, que busca la integración y permanencia de la institución familiar. Además que la parte actora debe acreditar que el deudor alimentario tiene la posibilidad de suministrar los alimentos y que pese a ello no lo hace, criterio que considero es el que debe prevalecer cuando se resuelva sobre la pérdida de la patria potestad por el incumplimiento reiterado del pago de los alimentos.

Alimentos entre cónyuges.

En el matrimonio, uno de los deberes que se impone a los cónyuges, es el de socorro y ayuda mutua que descansa siempre en la solidaridad familiar y tiene por objeto realizar los fines del matrimonio. Uno de ellos es el relativo a la ministración de alimentos que la ley impone a los cónyuges.

Los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a su alimentación, de conformidad con los artículos 164, 267 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, y

pueden distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese fin, a menos que uno de ellos no esté en posibilidad de trabajar y carezca de bienes propios, porque en ese supuesto el otro debe atender íntegramente a esos gastos.

El artículo 164 bis del Código Civil para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo del dos mil, en vigor a partir del primero de junio del mismo año, prevé que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

El incumplimiento total de uno de los cónyuges al deber de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a su alimentación, constituye una causa de divorcio; esto es si el incumplimiento es parcial, no procede la causal por la falta del pago de la pensión alimenticia, por ejemplo cuando se otorga habitación y el pago de colegiaturas a la esposa y a los hijos; así lo determinó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia número 526 que aparece publicada en la página 465, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, que a la letra dice: **"DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS COMO**

CAUSAL DE. *El artículo 267, fracción XII del Código Civil establece como causal de divorcio, la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento o el incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168. Ahora bien, cuando no se alega un incumplimiento total, sino parcial, que se hace consistir en que el demandado no da dinero a la actora, ese hecho no basta para que se surta la hipótesis a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, toda vez que, los alimentos de conformidad con el artículo 308 del Código Civil comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; además de que, la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa ese vínculo matrimonial; de ahí que en los divorcios necesarios sea preciso que la causal invocada quede plenamente especificada y se acredite la negativa del obligado, a fin*

de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común; gravedad que no se justifica cuando en forma imprecisa se alega que el demandado no ha cumplido en su totalidad con la ministración de alimentos."

Los cónyuges tienen la obligación recíproca de darse alimentos, aun disuelto el vínculo matrimonial. El artículo 288 del Código Civil determina que en los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente, la que constituye una sanción que se establece en contra del cónyuge que resulte culpable del divorcio, condena que se hará atendiendo a la edad y el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia, colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge y los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades. Cabe señalar que la condena al pago de alimentos al cónyuge culpable es una consecuencia necesaria de la sentencia de divorcio, pues el término sentenciará es

imperativo, por lo que no deja lugar a duda, que se debe condenar al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, esto es, la condena a alimentos obedece a una sanción que se realiza en contra del cónyuge que dio lugar al divorcio y no en razón a la necesidad de percibir dichos alimentos.

En los divorcios en los que no haya cónyuge culpable, como ocurre con la causal XVIII del artículo 267 del Código Civil, subsiste la obligación de suministrarlos en favor del cónyuge que los necesita y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica. Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia número 44 que aparece publicada en las páginas 34 y 35, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, que textualmente dice lo siguiente: **"ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.** *La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar*

a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente. En efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII del código invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y las circunstancias del caso, tales como la capacidad de

los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio."

En el caso de que el matrimonio se disuelva por las causales VI y VII del artículo 267 del Código Civil, mismas que se refieren a **"...VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada y VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto de cónyuge enfermo"**; el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar, lo anterior de conformidad con el artículo 288 penúltimo párrafo del Código Civil.

En los divorcios por mutuo consentimiento, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil, se otorga a la mujer el derecho a recibir alimentos, por el mismo lapso de duración del matrimonio, si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En los casos de nulidad de matrimonio, los efectos civiles en favor de los cónyuges, conforme al artículo 255 del Código Civil, únicamente tendrán vigencia mientras dure el matrimonio, por lo que no es procedente condenar en caso de resultar procedente la nulidad del matrimonio, al pago de una pensión alimenticia en favor del cónyuge de buena fe.

Los artículos 311, 315, fracción I y 321, que se refieren a la obligación de dar alimentos de acuerdo a las posibilidades de quien debe proporcionarlos; que el acreedor alimentario tiene acción para pedir el aseguramiento de alimentos; y, que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni podrá ser objeto de transacción, respectivamente, no prevén el derecho a recibir alimentos a través de un diverso juicio, promovido con posterioridad a aquél en que se declaró la disolución del vínculo matrimonial. La razón de ser de estas disposiciones deriva del hecho de que la obligación de proporcionar alimentos subsiste derivada del vínculo matrimonial, que genera

derechos y obligaciones entre las partes, en términos de lo establecido por los artículos 164 y 165 del Código Civil; sin embargo, una vez disuelto el matrimonio por una sentencia ejecutoriada, la ex-esposa carece de legitimación para reclamar alimentos, precisamente por haber desaparecido la fuente de su derecho, es decir, por consecuencia del cambio de situación jurídica de casada a divorciada, aun cuando hubiera resultado cónyuge inocente del divorcio.

Alimentos entre concubinos.

El artículo 302 del Código Civil señala que los concubinos están obligados a darse alimentos en forma recíproca.

Por su parte el artículo 291 quáter y 291 quintus, señalan que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios; que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato y no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Alimentos para ascendientes.

No basta que el artículo 304 del Código Civil establezca la obligación a cargo de los hijos de dar alimentos a sus padres, para automáticamente tenerlos con el carácter de acreedores alimentistas, sino que es absolutamente necesario que quien así lo alegue, pruebe la necesidad que tiene de recibir alimentos, ya que los ascendientes, al contrario de lo que ocurre con la esposa y los hijos del deudor alimentario, no tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, sino que debe forzosamente acreditarse dicha necesidad.

Lo anterior, porque el Código Civil no señala que los adultos mayores gocen de la presunción de necesitar los alimentos, lo cual trae como consecuencia que la carga de la prueba recaiga en el acreedor y no en el deudor. Sin embargo, se considera que para un adulto mayor es mayor la dificultad para incorporarse al mercado laboral y se es más vulnerable a las enfermedades, por lo que también debe existir en su favor la presunción de necesitar los alimentos, a menos que el deudor acredite que sus ascendientes tienen bienes suficientes para subsistir.

Forma de pago de la pensión alimenticia.

El pago de la pensión alimenticia puede cumplirse con el otorgamiento de una cantidad de dinero, que se fija del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que mensualmente obtenga el deudor alimentario en su centro de trabajo, esto es, además del salario diario, todas aquellas prestaciones que obtenga como producto de su trabajo como lo serían las horas extras, prima vacacional, aguinaldo, etcétera, con excepción de las deducciones que por ley o por resoluciones judiciales afecten el salario del deudor alimentario.

La pensión alimenticia que se fija al deudor, se realiza generalmente en porcentaje, atendiendo al fenómeno económico conocido como inflación que demerita el valor de la unidad monetaria y la necesidad que existe que la pensión alimenticia se otorgue de manera coetánea con esos incrementos, de modo que, para evitar la necesidad de adecuar constantemente el monto líquido del importe que mensualmente debe cubrirse a los acreedores, se torna más práctico y justo establecer un porcentaje de los ingresos del deudor, porque de ese modo, conforme se vayan aumentando se incrementará, en beneficio de los acreedores, el importe de la pensión respectiva, por eso, resulta notoria la necesidad de establecer el

monto del pago de la pensión alimenticia en porcentaje, porque de lo contrario, si ésta se establece en cantidad determinada, se ve disminuida cada vez que sufren un aumento los satisfactores y cada vez que se ve reducido el poder adquisitivo del dinero.

La pensión alimenticia decretada en la sentencia o en el convenio correspondiente, tiene un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, de conformidad con el artículo 311 del Código Civil, con ello lo que se pretende es eliminar la necesidad de un nuevo juicio para solicitar el incremento de la pensión fijada. Anterior a las reformas al Código Civil para el Distrito Federal que entraron en vigor en junio del año dos mil, el incremento de la pensión alimenticia se hacía con base al aumento porcentual al salario mínimo, lo que en mi opinión resultaba más acertado para realizar su cálculo matemático.

También se cumple con el débito alimentario incorporando al acreedor en el domicilio del deudor, que obedece a que en ocasiones el deudor no tiene posibilidades económicas de cumplir con una pensión, y le es más fácil compartir su casa con el acreedor, que

desprenderse de recursos. Sin embargo, es de destacarse que esta solución no deja de representar sus problemáticas, dado que, normalmente las relaciones familiares después de haberse entablado una demanda de esta índole, se deterioran y se tornan difíciles entre el acreedor y el obligado, por lo que la incorporación resulta contraproducente y molesta para ambas partes contendientes; inconveniencias que pueden ser fácilmente superadas o evitarse si se opta por otorgar una pensión de carácter pecuniario.

Sin embargo, el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación, de conformidad con el artículo 310 del código sustantivo civil. Así también la Suprema Corte de Justicia, sobre el particular, determinó que para que proceda la incorporación del acreedor alimentista al domicilio del deudor, se requieren dos condiciones, la primera es que el deudor tenga domicilio propio y la segunda, que no exista estorbo legal o moral para que el deudor y el acreedor vivan juntos; lo anterior fue sustentado por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 41, visible a fojas 32 y 33, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia

Civil, Jurisprudencia, que dice: **"ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.** *El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación."*

1.3. La controversia del orden familiar alimentos.

La controversia del orden familiar en la práctica judicial se circunscribe a la demanda de alimentos, régimen de convivencia de los padres con sus menores hijos y respecto a la guarda y custodia de menores. En la iniciativa de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, publicadas en el Diario Oficial de catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, que adicionó el título decimosexto, "De las controversias de orden

familiar", se señaló que: "...sobre la base de que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público. En él se confieren al juez facultades discrecionales para que aplique las medidas que estime adecuadas a cada caso. Se disminuyen las formalidades quedando solamente las que constituyen una base de seguridad y no una complicación del procedimiento, subsistiendo las disposiciones generales para los asuntos familiares que por su naturaleza y trascendencia así lo exijan..."⁸

Los artículos 940 y 941 del código procesal civil obligan a jueces y tribunales a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho, cuando se trate de asuntos del orden familiar, especialmente tratándose de menores y alimentos, lo que implica que los órganos jurisdiccionales, en caso de no contar con las pruebas que les permitan resolver en forma cabal las cuestiones que afecten a menores, deben procurar allegarse de los mismos, con la finalidad de resolver a favor del interés superior de los menores involucrados.

Sin embargo existe jurisprudencia discrepante por parte del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el sentido de que el juzgador no debe tomar en cuenta hechos o circunstancias no alegados oportunamente por las partes, por ejemplo

⁸. Diario Oficial de la Federación. 3/14/73.

si no se solicitó el pago de la pensión alimenticia, el juzgador no debe condenar al pago de la misma al deudor, lo que a mi parecer contradice a los dispositivos mencionados.

La citada jurisprudencia aparece compilada con el número 510 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Página 449, y dice: **"CONTROVERSIAS DE LO FAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que obliga a los Jueces y tribunales a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, en las controversias del orden familiar, no es sino la aplicación del principio *jura novit curia*, de acuerdo con el cual el juez es quien conoce el derecho y a quien compete decidir en cada caso cuál es el aplicable, lo que es diferente a que se deban tomar en cuenta hechos o circunstancias no alegados oportunamente por las partes."

Por su parte el Magistrado Manuel Bejarano y Sánchez sostiene que obrar oficiosamente significa "actuar de propia iniciativa y tomar decisiones no solicitadas por las partes, realizar trámites que

juzgue convenientes y proveer las medidas que determine como necesarias para cumplir su función tutelar de la familia. Obrar de oficio es actuar sin instancia de parte. En materia civil es excepcional que el juez obre de oficio o tome a su cargo el impulso del proceso; por consiguiente, tampoco puede suplir la deficiencia de la queja; su justicia es de estricto derecho. Inversamente, el Juez Familiar, puede obrar de oficio, tiene el poder de sustituir una mala defensa, un mal planteamiento de derecho, en salvaguarda del bien jurídico que la ley tutela, constituido por el bienestar y la seguridad de los menores y la satisfacción de las necesidades alimentarias de cualquier acreedor”,⁹ criterio que a mi parecer es acorde con lo dispuesto por los artículos 940 y 941 del código procesal civil.

La pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas, una provisional y otra definitiva, la primera se determina sin audiencia del deudor, y únicamente conforme a la información que se cuenta hasta ese momento, acorde a lo establecido en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles y la segunda se da al dictarse la sentencia definitiva con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio.

⁹ . Manuel Bejarano y Sánchez. La controversia del Orden Familiar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 1994. pp.163-164.

El derecho al pago de alimentos se genera cuando el deudor alimentario deja de ministrarlos. A efecto de que proceda la acción de pago de pensión alimenticia, es necesario que se demuestre la calidad de descendiente, ascendiente, esposa o concubina, asimismo que el deudor obtiene ingresos o tiene bienes para poderlos sufragar. La titularidad del derecho a percibir alimentos se acredita con los atestados del Registro Civil. Tratándose de una demanda en la que se solicita pensión alimenticia, se requiere que la parte actora presente el escrito de demanda o bien comparezca ante el juez familiar, quien redactará el escrito de demanda, ordenando su notificación al demandado. De conformidad con el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles sólo puede iniciar un procedimiento judicial, quien tenga interés de que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario, en tratándose de la demanda de una pensión alimenticia, el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal señala que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: *"I. El acreedor alimentario, II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor. III. El tutor. IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. V. La persona que*

tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y VI. El Ministerio Público.”

La demanda debe formularse ante el juez competente, y por la materia que nos ocupa, el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, en su fracción XIII señala que en los juicios de alimentos, es competente el juez del domicilio del actor o del demandado a elección del actor. Presentada la demanda, se correrá traslado al demandado para que en el término de nueve días la conteste, de conformidad con el artículo 256 del código procesal civil, se presumirán por confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, sin embargo se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, como lo dispone el artículo 271 párrafo final del código adjetivo indicado.

a) Pruebas.

En relación a las pruebas, deben ofrecerse junto con el escrito de demanda y contestación a la misma, esto es, no se regula la existencia de un periodo de ofrecimiento de pruebas, posterior a los escritos de demanda y contestación. Cabe agregar que no corresponde a los acreedores alimentarios demostrar que necesitan los alimentos, toda vez que los menores, las personas con

discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 311 bis del Código Civil, consecuentemente, la carga de la prueba del pago de los alimentos corresponde al deudor, toda vez que el acreedor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba.

En cuanto al ofrecimiento de pruebas, no es necesario que se ofrezcan expresando cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, ni tampoco que el oferente deba señalar las razones por las que estima demostrarán sus afirmaciones, tampoco que se solicite la citación para absolver posiciones, en virtud de que el artículo 942 dispone que no es necesaria formalidad de ninguna clase tratándose de alimentos. El artículo 944 del código adjetivo civil señala que en la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o no estén prohibidas por la ley.

La prueba confesional podrá ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 308 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El oferente deberá exhibir el sobre que contenga las posiciones, hasta antes de la hora fijada para la audiencia de desahogo de pruebas, las cuales serán calificadas por el juez, y sólo serán formuladas si no contienen más de un hecho, que sea propio del absolvente, que tenga relación con la litis y que sea clara. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Las contestaciones deben ser afirmativas o negativas y podrá agregar las explicaciones que estime convenientes y el que promovió la prueba puede formular preguntas verbales al absolvente. Se levantará un acta en la que se asentarán las declaraciones del absolvente y sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, al menos que acrediten justa causa para no asistir, de conformidad con el artículo 948 del Código de Procedimientos Civiles.

Los documentos que deberán servir como pruebas deberán ser acompañados junto con el escrito de demanda y contestación, de conformidad con el artículo 95 fracción III del Código de Procedimientos Civiles. El artículo 327 del código citado señala cuáles

son documentos públicos, destacándose las actuaciones judiciales, las actas del registro civil, las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos, y por su parte el artículo 334 señala cuáles serán documentos privados, destacándose los vales, pagarés y demás escritos firmados por las partes y que no estén autorizados por funcionario competente. Es importante destacar que los documentos que se exhiban como pruebas, deberán ser copias certificadas o el original del documento privado, y no exhibir copias simples, dado que la jurisprudencia les ha negado valor probatorio. Los documentos públicos tienen valor probatorio pleno y los documentos privados provenientes de las partes que no sean objetados se tendrán por admitidos por la parte contraria y surtirán sus efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente, lo anterior de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran de conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, de conformidad con el artículo 346 del código procesal civil. En tratándose de las controversias del orden familiar alimentos, la prueba pericial Idónea lo es la pericial contable, cuando lo que se

pretende es cuantificar los incrementos de la pensión alimenticia, equivalentes al aumento al salario mínimo o al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, pero no así cuando la pericial sólo se refiere a simples operaciones aritméticas.

El artículo 948 del código adjetivo civil, señala que las partes deberán presentar a sus peritos en la audiencia de desahogo de pruebas, sin embargo, al no regular dicho dispositivo lo relativo a las reglas del ofrecimiento, admisión y presentación del dictamen pericial, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 347, 348, 349 y 350 del código citado, que determina que el juez antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la parte contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos o cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen. En caso de estar debidamente ofrecida la prueba pericial el juez la admitirá, quedando las partes obligadas a que sus peritos, dentro del término de tres días acepten el cargo y dentro de diez días rindan su dictamen. Si los dictámenes resultaren contradictorios, el juez designará perito tercero en discordia.

En relación a la prueba testimonial, las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos al local del juzgado para que rindan su testimonio en el día y hora señalados para que se efectúe la audiencia de desahogo de pruebas, como lo estipula el numeral 948 del código procesal civil, a excepción de que se encuentren imposibilitados para ello, lo que tendrán que hacer del conocimiento del juez señalando las razones por las que no los pueden presentar, a efecto de que a través del juzgado se les cite. El juez al citar a los testigos los apercibirá con medidas de apremio como podría ser el arresto hasta por treinta y seis horas o la imposición de multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. La prueba se declarará desierta si el oferente no presenta sus testigos o si después de ejecutados los medios de apremio no se logra la presentación del testigo. Las preguntas que se formulan a los testigos deben ser verbales y directas y tendrán relación directa con los puntos controvertidos, deben ser claras y precisas y no contener más de un hecho. Después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos que declaren con falsedad, se asentará en el acta el nombre, apellidos, edad, estado

civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado de su presentante, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de las partes. Al terminar de dar contestación a las preguntas, el testigo dará la razón de su dicho, esto es, cómo conoció los hechos sobre los que rindió testimonio.

b) sentencia.

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes. El artículo 16 constitucional establece como obligación de la autoridad, motivar todas sus determinaciones; motivación que en la sentencia se traduce en la expresión de razonamientos lógico-jurídicos que sustentan la decisión del juzgador. Ahora bien, si bien es verdad que toda sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, si el juzgador por omisión no cita el precepto legal aplicable, la sola falta de citación de los preceptos legales no hace que una sentencia sea infundada.

Las sentencias definitivas son las que resuelven la controversia del fondo y las sentencias interlocutorias son aquellas que resuelven un incidente planteado dentro del juicio principal o después de haberse dictado la sentencia definitiva. Las sentencias interlocutorias de primera y segunda instancias deben dictarse y mandarse a notificar a las partes por medio de Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas de primera instancia, deberán ser dictadas dentro de los quince días a partir de que surta sus efectos de publicación el auto que ordena pasar el asunto a resolución. En el dictado de las sentencias definitivas de segunda instancia, el Magistrado Ponente contará con un término máximo de quince días para elaborar el proyecto de resolución y los otros dos magistrados con un término máximo de cinco días cada uno para emitir su voto. En las resoluciones dictadas en segunda instancia en forma unitaria, el magistrado cuenta con ocho días a aquél en que se hubiere citado para dictarse, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles.

c) recursos.

El artículo 683 del código procesal civil señala que las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. El numeral 684 del mismo código previene que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días. El recurso de revocación debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto impugnado. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite dictados por el magistrado semanero, la substanciación es la misma que para el recurso de revocación, de conformidad con el artículo 686 del código procesal civil.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior como lo indica el precepto 688 del código adjetivo civil. De conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en las Salas en materia familiar, las sentencias se pronunciarán de manera colegiada tratándose de sentencias

definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores. En todos los demás casos se dictarán en forma unitaria. El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende el procedimiento ante el juez de primera instancia y en el segundo caso sí se suspende el procedimiento ante el juez natural. El tribunal de apelación en principio únicamente puede resolver las cuestiones sometidas a su consideración a través del escrito de expresión de agravios, puesto que mediante éste se proporciona al superior la materia de la apelación. En nuestro sistema no existe reenvío en la apelación y por tanto el tribunal de alzada debe examinar y resolver y no existe la posibilidad de que el ad quem devuelva los autos al inferior para que éste dicte nueva sentencia en la que subsane las irregularidades en que incurrió, por lo que corresponde al ad quem corregirlas. Es obligatorio para la alzada abordar el estudio de todos los agravios hechos valer por el apelante, pudiendo realizar dicho estudio englobando todos los agravios en su conjunto o bien realizar su estudio por separado. La litis de segunda instancia lo constituye la resolución dictada por el juez a quo y los agravios expresados por el apelante, por lo que si la Sala no se refiere al escrito de contestación de agravios, no redundará en perjuicio del apelado, toda vez que la

intervención del apelado a través de su escrito de contestación de los agravios, no desarrolla más función que la de sostener, desvirtuando tales agravios, la legalidad de la sentencia recurrida pronunciada en sentido favorable a sus intereses.

En relación a la interposición del recurso de apelación, en la controversia del orden familiar sobre alimentos se aplican las mismas reglas que para el juicio ordinario civil, esto es, la apelación debe hacerse valer ante el juez del conocimiento dentro del término de seis días si se combate un auto o una sentencia interlocutoria y dentro del término de nueve días si se trata de sentencia definitiva. En las controversias del orden familiar sobre alimentos, la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 700 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, se continúa con el procedimiento en el Juzgado Familiar, mientras se resuelva el recurso de apelación, lo que trae como consecuencia que el juez familiar gire el oficio al centro de trabajo del deudor ordenando la cesación, aumento o disminución de la pensión alimenticia. De conformidad con el artículo 706 del código adjetivo civil, sólo se admitirán pruebas en la apelación en contra de la sentencia definitiva cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes. La Sala debe tramitar y resolver todas y cada una de

las apelaciones interpuestas durante el juicio, previa o por lo menos simultáneamente a la resolución del recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia definitiva de primer grado.

La apelación extraordinaria será admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, cuando se hubiere notificado el emplazamiento al demandado por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley y cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción, de conformidad con el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El objeto de la apelación extraordinaria es declarar nulo todo lo actuado hasta antes del emplazamiento. En caso de declarar nulo todo lo actuado, se devolverán los autos principales al juez inferior para que reponga el procedimiento.

El recurso de queja de conformidad con el artículo 723 del código procesal civil tiene lugar: *"I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. II. Respecto de las interlocutorias*

dictadas para la ejecución de sentencia; III. Contra la denegación de apelación y IV. En los demás casos fijados por la ley.”

Este recurso se interpondrá ante el propio juez, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución impugnados. El juez inferior remitirá a la Sala de adscripción el escrito de queja, las constancias necesarias para el conocimiento del asunto y el informe con justificación, como lo señala el artículo 725 del código adjetivo civil.

1.4. La reducción, el incremento y la cesación de la pensión alimenticia.

En materia de alimentos, no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza que las resoluciones judiciales dictadas en juicios de controversia del orden familiar alimentos, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial, que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, como podría ser que el sueldo del deudor alimentario disminuyera o aumentara en relación con la fecha en que se fijó su pago, que el acreedor alimentario obtuviera un

empleo que no tenía al momento de fijarse la pensión alimenticia o por el fallecimiento de los acreedores, etc. De esta manera el monto del pago por concepto de pensión alimenticia puede reducirse, aumentarse o cancelarse, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, modificación que puede solicitarse a través del incidente de reducción, aumento o cancelación de la pensión alimenticia.

Sin embargo, en materia de alimentos, aun cuando no opera el rigorismo de la cosa juzgada, ello no quiere decir que deba permitirse a los interesados el promover diversos juicios aduciendo los mismos hechos, sin que se invoquen otros nuevos que varíen las circunstancias que afectan el ejercicio de esa acción, puesto que se permite la modificación de las resoluciones firmes, sólo cuando cambian las circunstancias o condiciones que afectan el ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondiente, es decir, las condiciones del que debe pagar y las de quien debe recibir la pensión alimenticia y, así, mientras no acontezca ese cambio, la sentencia definitiva conservará la inmutabilidad y la imperatividad característica de cosa juzgada; así por ejemplo, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor incidentista debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las

necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, que hagan necesaria una nueva fijación de su monto.

La cesación en la obligación de proporcionar alimentos a los hijos no opera automáticamente por haber cumplido éstos la mayoría de edad; porque dicha hipótesis no se encuentra dentro de las mencionadas en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 39 que aparece publicada en la página 31, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, que textualmente dice: **"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.** *La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.*"; de tal suerte que será el deudor alimentista quien por un cambio de circunstancia en la resolución del negocio de alimentos, quien tendrá que promover un incidente de cancelación de pensión alimenticia y acreditar que los acreedores no los necesitan. Ahora bien, no obstante que del artículo 308 fracción II del Código Civil, se desprende que los alimentos comprenden respecto de los menores, además de la

comida, el vestido, la habitación y la atención médica, también los gastos para su educación, la Suprema Corte, resolvió que también los mayores de edad tienen derecho a recibirlos, siempre y cuando cursen grados académicos acordes a su edad y tengan la necesidad de necesitar los alimentos, quienes además deben acreditar que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que se le reclaman. Se cita la jurisprudencia número 38 que aparece publicada en las páginas 30 y 31, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, que textualmente dice lo siguiente: **“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.** *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que*

al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación."

De la jurisprudencia transcrita se advierte que el hijo mayor de edad que afirme estar estudiando, debe demostrar entre otras cosas, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, para que se encuentre en aptitud de que se le suministren alimentos.

En tratándose del incremento a la pensión alimenticia, no basta con el solo hecho de que por razón natural aumenten los gastos de los menores debido a su crecimiento, sino que es necesario también demostrar que la capacidad económica del deudor alimentario se ha incrementado.

La obligación de dar alimentos cesa, de conformidad con el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando el que tiene la obligación de proporcionar los alimentos carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en el caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad y si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Cabe señalar que en ocasiones, durante el curso del procedimiento, el menor que demandó alimentos cumple la mayoría de edad, con lo cual cesa la representación de dicho menor, por lo que a efecto de no dejar en estado de indefensión al acreedor alimentario, debe notificársele por parte del juzgador, como lo hace notar el jurista Leonel Castillo González, al señalar "...Nosotros estimamos que podría

adoptarse válidamente una solución suavizada por la equidad y acorde con las finalidades tutelares de la ley y en vez de desechar la demanda, recurso o promoción, mandar prevenir al interesado directo, para que ante la presencia judicial, ratifique o desautorice el escrito presentado y poner directamente en su conocimiento que, de allí en adelante sólo él podrá actuar en defensa de su interés, por sí o mediante representante o autorizado que designe libremente conforme a la ley; pues unos cuantos días desde que se cumple la mayor edad no hacen más experta a una persona ni a sus intereses menos dignos de especial protección..."¹⁰

Sin embargo si lo que la parte actora demanda es el pago de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, corresponde al acreedor alimentista demostrar que recurrió a préstamos o gestionó créditos para cubrir sus necesidades, de conformidad con la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el volumen CXXIX, Sexta Época, Cuarta Parte, Marzo de 1968, páginas 18 y 19, que dice: "**ALIMENTOS. SÓLO EN CASO EXCEPCIONAL PUEDEN COBRARSE PENSIONES ACUMULADAS.** *Dada la naturaleza de la pensión alimenticia, que está destinada a satisfacer las necesidades apremiantes del acreedor*

¹⁰. Leonel Castillo González. Los menores y los incapaces ante el juicio de amparo. Anales de Jurisprudencia Torno 232. Abril-Mayo- Junio 1998. Tribunal Superior de

alimentario, como son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en las enfermedades, se supone que la misma se consume a medida que se cubren esas necesidades en el lapso que abarca la pensión; o sea, que si el monto de la misma está calculado para un determinado periodo, al expirar éste se habrá consumido íntegramente aquél. Esto lleva a la idea de que el acreedor alimentario, si no recibe la pensión, necesariamente tendrá que recurrir a préstamos o gestionar adquisiciones a crédito, para cubrir sus necesidades, único caso en el que podrán cobrarse las pensiones acumuladas que el deudor alimentario ha dejado de cubrir, ya que si no es así, se entenderá que el acreedor tuvo dinero o bienes de fortuna para afrontar esas erogaciones, en cuyo caso no necesitó de alimentos a cargo del obligado."

Sin embargo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de revisión 7083/2001 hecho valer por Dinorah Elena Jiménez Rosati, resuelto el veintiuno de enero del año dos mil dos, en discrepancia con la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que los alimentos acumulados y no pagados se pueden cobrar hasta cinco años antes de interpuesta la demanda incidental de pago de alimentos acumulados, fundándose en que el derecho para reclamar las pensiones también puede

extinguirse por no ejercitarse oportunamente, y, que le es aplicable la regla genérica de la prescripción negativa, en cuanto a la pérdida del derecho a reclamar una prestación periódica, que opera por el transcurso de cinco años, en términos del artículo 1162 del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO II. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

2.1. Concepto y naturaleza jurídica.

Concepto.

Gramaticalmente la palabra suspensión de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *suspensio-onis*. Acción y efecto de suspender. A su vez el verbo suspender, en una de sus acepciones significa: 2. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. ¹¹

¹¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 22a. Edición. España 2001. Página 1435.

En cambio la suspensión para efectos del juicio de amparo, de acuerdo a los autores consultados para la realización del presente trabajo, nos dan los siguientes conceptos:

1. Para Juventino V. Castro "la suspensión del acto reclamado en el derecho de amparo es una providencia cautelar, cuyo contenido consiste en una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables mantener provisoriamente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional".¹²

2. Por su parte Carlos Arellano García, nos da el siguiente concepto: "La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria".¹³

3. Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta que "la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial creador de una situación

¹². Castro V. Juventino. Garantías y Amparo. 10a. edición. Editorial Porrúa. México 1998, Página 497.

¹³. Arellano García Carlos. El juicio de Amparo. 4a. edición. Editorial Porrúa, México 1998, página 874.

de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado." ¹⁴

4. Alfonso Noriega, hace una descripción de los caracteres del concepto de suspensión del acto reclamado de la siguiente manera: "a) La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo. b) En virtud de la cual al concederla las autoridades a quien la ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos; c) Entre tanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal, d) Con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen

¹⁴, Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, México, 1997. página. 711.

al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada".¹⁵

De los conceptos de suspensión del acto reclamado que vierten los autores aquí citados coinciden en considerar a esta institución como un diferimiento de la ejecución del acto autoritario de que se duele el amparista, sin embargo, en mi opinión el concepto más completo de lo que es la suspensión del acto reclamado es la que nos refiere el autor Alfonso Noriega, toda vez que hace alusión a los caracteres que conforman esta figura jurídica y el objeto que se persigue con la misma.

Naturaleza jurídica.

Respecto a la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, la mayoría de los autores mexicanos opinan que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar o precautoria.

Héctor Fix Zamudío, define a las medidas cautelares de la siguiente manera: *"I. Calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el*

¹⁵, Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. 5a. edición. Editorial Porrúa, México 1997.

juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso." ¹⁶

Por su parte Alfonso Trueba señala que las medidas cautelares están determinadas por el peligro en la demora; su finalidad es prevenir daños y anticipar provisoriamente los efectos de la sentencia definitiva y al efecto formula la siguiente definición: *"La providencia cautelar es el instrumento procesal exigido por el inevitable retardo de la declaración de certeza del derecho discutido, cuyo objeto es anticipar provisoriamente los efectos de la sentencia definitiva, mediante la prevención de los daños que la demora puede ocasionar."* ¹⁷.

Ignacio Burgoa considera que *" se le suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en*

¹⁶. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, S.A. Tomo I-O. 15a. Edición, México, 2001. Págs. 2091 a 2094.

¹⁷. Trueba Alfonso. La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el derecho de amparo. Editorial Jus México. México 1975, Página 12.

*detrimiento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías. Sin embargo, estimar a la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a estas instituciones atribuye la doctrina de Derecho Procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica."*¹⁸

2.2. Efectos de la suspensión.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, señala que los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; así también cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, sus efectos serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento de la presentación de la demanda y hasta que se resuelva el fondo del

¹⁸ . Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. ob. cit. p. 711.

asunto, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados y preservar la materia del juicio de amparo.

La suspensión de oficio tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consume irreparablemente, mientras que el objetivo de la suspensión a petición de parte es el de evitar perjuicio al agraviado al detener la ejecución del acto reclamado.

La suspensión a petición de parte puede otorgarse por parte del Juez Federal de manera provisional o definitiva. La suspensión provisional surte sus efectos desde que es concedida y hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva en el incidente de suspensión; mientras que la suspensión definitiva surte sus efectos desde que es decretada y tiene vigencia hasta que se dicte la sentencia definitiva en el amparo.

La mayoría de autores consultados concuerdan en que el objeto de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del amparo, así como evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso.

En ese sentido se manifiesta Ricardo Couto al señalar que *"la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al*

consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución...La suspensión mantiene viva la materia del amparo; pero si éste es su objeto principal, no es el único; en la extensión que se ha dado a la suspensión en las diversas Leyes Reglamentarias del Amparo que se han expedido, aquélla se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, de aquí que existan dos géneros de suspensiones: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consume irreparablemente, dejando sin materia el amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es conocida en la ley con el nombre de suspensión de oficio; a la segunda se le llama suspensión ordinaria o a petición de parte." ¹⁹

También Genaro Góngora Pimentel y María Guadalupe Saucedo Zavala, son de la misma opinión al señalar que *"la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo. Esto se logra impidiendo que el acto se consuma irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma*

¹⁹, Couto Ricardo. Tratado Teórico-práctico de la suspensión en el amparo. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. Páginas 41 y 42.

definitiva, si tal acto, es o no contrario a la Constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en no pocas ocasiones, en el caso de que se conceda el amparo" ²⁰.

Para Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, "el objeto de la suspensión es evitar los daños y perjuicios de difícil reparación que pudieran causarse al agraviado con la ejecución de los actos reclamados, es indudable que mientras esos daños y perjuicios puedan realizarse surtirán efectos la medida, que tiene el objeto práctico de impedir que la autoridad responsable ejecute en alguna forma los actos, hasta que se decida por sentencia ejecutoria sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad." ²¹

Así también se ha determinado en la jurisprudencia 608 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Página 551, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue

²⁰. Góngora Pimentel, Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala. La suspensión del acto reclamado. Editorial Porrúa, México, 1990. Pág.2.

²¹. Soto Gordo y Ignacio y Gilberto Liévana Palma. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. 2a. Edición. México, 1977. Págs. 124 y 125.

primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día, -lejana en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos."

Sin embargo, el Doctor Héctor Fix Zamudio, sobre el particular, manifiesta que *"si bien un sector de la doctrina mexicana y de la jurisprudencia de la Suprema Corte establecida cuando conocía en segunda instancia en esta materia, estimaron que las medidas precautorias en el juicio de amparo tenían efectos exclusivamente conservativos, de acuerdo con su nombre original, la misma Ley de Amparo y algunas tesis de jurisprudencia nos permiten llegar a la*

conclusión de que, si bien la regla general es en el sentido indicado, en algunos casos es preciso otorgar a la medida efectos constitutivos y aun restitutorios, como lo señala el artículo 136 de la propia Ley de Amparo, cuando se trata de un juicio de amparo contra actos de privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, ya que el efecto de la medida precautoria consiste en poner en libertad al reclamante, pero sujetándolo a medidas de seguridad para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia en tanto se resuelve el fondo del amparo; y por ello, otro sector de la doctrina mexicana había señalado la necesidad de otorgar mayor flexibilidad a la medida precautoria, que en ocasiones se concede o niega de forma mecánica, debiendo asumir en ciertos casos lo que se ha calificado de "amparo provisional". Afortunadamente, ese criterio tradicional ha sido superado en las decisiones de algunos tribunales colegiados de circuito, en particular en el Tercero Administrativo del Distrito Federal, el cual ha sostenido certeramente que la llamada suspensión del acto reclamado no constituye una institución sui generis, como lo ha pretendido un sector de la doctrina mexicana, sino en realidad una medida precautoria o cautelar que debe estar sujeta a los principios de dicha institución, y que en determinados supuestos, a fin de que pueda tener eficacia, se le deben dar efectos parcial y provisoriamente

restitutorios. Todo ello en virtud de que la fracción X del artículo 107 de la carta federal establece la naturaleza de la violación reclamada como uno de los criterios que deben tomarse en consideración al resolver sobre la medida o providencia." ²²

En el mismo sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 3/95 y que aparece con el número 440 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Páginas 374 y 375 que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. *La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del*

²². Fix-Zamudio Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo. 2a. edición. Editorial UNAM/Porrúa, S.A , México, 1999. Páginas 63 y 64.

derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la

sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

En contra de la opinión de los autores citados con anterioridad, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela sostiene que *"la tendencia a imputar a la suspensión efectos "constitutivos y restitutorios" entraña el desconocimiento de lo que implica*

esencialmente el fenómeno suspensivo. "Suspende" equivale a "frenar", "paralizar", "detener", "evitar" la causación de algún hecho, su continuación o la persistencia de una determinada situación. Nunca puede atribuirse a dicho fenómeno los caracteres de una medida o providencia cautelar "constitutiva o restitutoria" sin negar su misma implicación substancial. La "constitución" o "creación" de algo evidentemente no es "suspensión", como tampoco significa "suspender" el acto restitutorio o invalidatorio. Ante un concepto de meridiana claridad lógica, gramatical y jurídica como lo es el de "suspensión", no tiene ninguna explicación racional la aludida tendencia, que en sí misma involucra un patente absurdo. Si se pretende instituir dentro del proceso o juicio de amparo alguna providencia cautelar que "anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva" como lo propugna Fix Zamudio apoyándose en el pensamiento de Ricardo Couto y haciéndolo suyo, es decir, si se quiere crear alguna medida procesal "constitutiva o restitutoria" a semejanza de las que existen en el proceso civil, el concepto y la denominación de la correspondiente institución adjetiva de ninguna manera entrañarían el fenómeno suspensivo ni la idea ni el nombre de suspensión." ²³

²³. Burgoa Ignacio. El juicio de amparo. ob.cit. p. 712.

2.3. La suspensión de oficio.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte. La regla general es que la suspensión procede a petición de parte y la excepción es que procede de oficio.

El artículo 122 de la Ley de Amparo previene que en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas a este Capítulo; esto es, existen dos formas de suspensión en el amparo indirecto, de la competencia de los jueces de Distrito: la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte.

La suspensión de oficio la otorga el juez federal de plano, en el mismo auto en que el juez admita la demanda, aun sin que previamente exista petición del quejoso solicitando su otorgamiento, incluso sin escuchar a la autoridad responsable, ni sustanciar incidente y no se exige requisito alguno para que surta sus efectos dicha medida cautelar, así también la otorga la autoridad responsable en los casos de amparos directos en contra de sentencias definitivas dictadas

en juicios del orden penal, como lo señala el artículo 171 de la Ley de Amparo. La suspensión tendrá por efecto ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardaban, tomándose las medidas para evitar la consumación de los actos reclamados; también procede la suspensión oficiosa cuando se trate de la reclamación de actos que afecten derechos colectivos de los campesinos sometidos al régimen jurídico ejidal, de conformidad con lo señalado en el artículo 233 de la Ley de Amparo. Como se desprende del artículo 123 de la Ley de Amparo, en su primera fracción, la suspensión oficiosa atiende a la gravedad de los actos reclamados desde el punto de vista de su naturaleza material como lo sería los que importen peligro de privación de la vida y en la segunda, la de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el juicio de amparo quede sin materia, por la imposibilidad material de reparar la violación. La autoridad que conozca del incidente de suspensión incurre en responsabilidad penal cuando no concede la suspensión tratándose de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional o de aquellos que ponen en peligro la vida, de conformidad con el artículo 199 de la Ley de Amparo.

2.4. La suspensión a petición de parte agraviada.

La suspensión que se otorga a petición de parte agraviada está contemplada en el artículo 124 de la Ley de Amparo, dentro del procedimiento del juicio ante los juzgados de Distrito. Sin embargo, en lo que toca a este tipo de suspensión en el amparo directo, también deben atenderse a los requisitos del artículo 124, de conformidad con el 173 de la propia ley; por su parte el citado artículo 124 prevé los requisitos para que se conceda la suspensión a petición del quejoso, y al efecto son: que lo solicite el promovente del amparo; que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La petición de suspensión del acto reclamado se formula, por lo general, conjuntamente con la demanda de amparo, sin embargo puede hacerse en cualquier tiempo, desde la presentación de la demanda hasta antes de haberse pronunciado sentencia ejecutoria, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Amparo. El juez de distrito formará el incidente de suspensión con una copia de la

demanda de amparo y pedirá a las autoridades responsables su informe previo que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas, que la autoridad responsable rinde mediante oficio y en el cual únicamente manifiesta si son ciertos o no los actos reclamados y esgrimen razones para demostrar la improcedencia de la suspensión del acto reclamado, de acuerdo al artículo 132 de la Ley de Amparo; con informe o sin él, se celebrará la audiencia incidental dentro de setenta y dos horas, en dicha audiencia el Juez de Distrito podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes de conformidad con el artículo 131 de la citada ley; así también fijará el monto de la garantía en caso de que proceda, la cual debe exhibir el quejoso para que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado, garantía que consiste generalmente en billete de depósito o póliza de fianza, con el objeto de reparar los daños que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, en los casos en que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el amparo, de conformidad con el artículo 125 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, tomándose generalmente como criterio, para fijar el monto de dicha garantía, la cantidad a que fue condenado el quejoso o el valor de los bienes que se pretenden vender o adjudicar, más el nueve por ciento de dicha cantidad por

concepto de intereses legales por el término de seis meses, que es el lapso probable en el que se resuelve el fondo del juicio de amparo, tal y como lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la jurisprudencia que aparece con el número 647 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Páginas 611 y 612, que dice:

"SUSPENSIÓN. GARANTÍA. TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO. *La resolución formulada en el sentido de que la caución necesaria para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero perjudicado durante el tiempo que transcurra hasta que se decida el juicio de amparo comprende el lapso probable de un año, es inexacta, pues debido al establecimiento de nuevos Tribunales Colegiados en Materia Civil con residencia en el Distrito Federal, el despacho de los asuntos es más rápido, y por lo tanto, es pertinente fijar el término de seis meses como tiempo probable para la resolución del amparo, a efecto de que ese intervalo sirva de base para fijar el monto de la garantía de los accesorios en comento.*"

Al respecto cabe señalar que aun cuando en la actualidad se han creado nuevos Tribunales Colegiados de Circuito, debe considerarse que cuando se trata de amparos directos, el tiempo probable para dictar la sentencia de amparo es de tres a seis meses, dependiendo del volumen del asunto, sin embargo, cuando se trata de amparo biinstancial, es probable que el lapso para que se dicte la sentencia de amparo sea de un año, tomando en cuenta que en contra de la sentencia dictada por el juez federal, el quejoso o el tercero perjudicado, pueden hacer valer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, por ello debe contemplarse un lapso mayor cuando se trate de amparo biinstancial y no como lo señala la jurisprudencia citada, la que no prevé si se trata de amparo directo o indirecto.

La oportunidad procesal para otorgar la garantía que en su caso señale el Juez Federal es dentro del término de cinco días a partir de la notificación de la resolución en que se concedió la suspensión del acto reclamado, sin embargo puede exhibirse en cualquier tiempo si los actos no se han ejecutado. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que aparece con el número 438 del Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, páginas 372 y 373, que dice:

"SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA. *El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un Juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto reclamado; mas esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho de otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla.*"

La exigibilidad de la fianza podrá realizarse por el tercero perjudicado a través del incidente de daños y perjuicios, ante el Juez

que conoció del incidente de suspensión o ante la autoridad responsable en el caso de los amparos directos, para lo que se requiere que exista una sentencia ejecutoriada que haya negado al quejoso la protección federal o declarado el sobreseimiento; la acción de daños y perjuicios deberá intentarse, según el artículo 129 de la Ley de Amparo, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la sentencia ejecutoria que haya negado al quejoso el amparo, correspondiendo al promovente probar durante la substanciación del incidente la existencia y el monto de los daños y perjuicios que le causaron con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Resulta aplicable a lo anteriormente manifestado, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen L, Agosto de 1961, Cuarta Parte, Página 96, que dice:

"DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSIÓN. *Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, deben ser consecuencia inmediata y directa de dicha suspensión y*

esta relación inmediata y directa debe probarse. Por lo tanto, si no se rindió prueba alguna para demostrar la existencia de tales daños y perjuicios, consecuentemente, menos se pudo probar la relación inmediata y directa entre ellos y la suspensión como causa. El incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo sólo puede ocuparse de los causados con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, de donde se advierte que no es materia del mismo el monto de las costas, el que deberá fijarse en el incidente respectivo por el juez del conocimiento."

2.5. Competencia para conocer de la suspensión.

Para efectos del presente trabajo, por tratarse de la suspensión en alimentos, que se encuentra comprendida dentro del derecho civil, solamente aludiremos como autoridades competentes para conocer de la suspensión a las siguientes:

a) Los Tribunales Colegiados de Circuito son los que tienen competencia para conocer de los recursos de revisión y queja planteados en el incidente de suspensión, de conformidad con el

artículo 37 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión que se haga valer en contra del proveído en el que el Juez de Distrito conceda o niegue la suspensión de oficio.

Corresponde también al Tribunal Colegiado de Circuito conocer del recurso de queja interpuesto en contra del auto dictado por un juez de Distrito, en el que concede o niega la suspensión provisional, de conformidad con el artículo 99 fracción cuarta en relación con el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo y también del recurso de revisión que se haga valer en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el juez de Distrito en el que concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva o nieguen dicha revocación, de conformidad con el artículo 83 fracción II en relación con el 85 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

También son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de queja que se haga valer en contra de las autoridades responsables, en los casos de demanda de

amparo directo o uniinstancial, en contra del auto en el que las autoridades responsables nieguen o concedan la suspensión del acto reclamado, de conformidad con el precepto 95 fracción VIII de la Ley de Amparo.

b) Los jueces de Distrito conocen del incidente de suspensión en amparo indirecto, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Amparo, y son los competentes para resolver sobre la suspensión de oficio, provisional y definitiva, así también conocen del incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, que hagan valer los quejosos en contra de las autoridades responsables.

c) Las autoridades responsables. El artículo 107 fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 170 de la Ley de Amparo, determinan que la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, cuyos actos reclamados son sentencias definitivas o laudos, las autoridades responsables son las que tienen competencia para conceder o negar la suspensión del acto reclamado.

Por su parte el artículo 46 de la Ley de Amparo, señala que se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. De estas resoluciones conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, a través del juicio de amparo directo, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, por tanto, para que proceda el amparo uniuinstancial, en términos de los numerales mencionados, es menester que la sentencia decida el fondo el asunto, o se trate de un auto o proveído que lo dé por concluido.

En relación con el tema de la competencia, cabe señalar que con frecuencia los quejosos presentan su demanda de amparo equivocando la vía, esto es, promueven demandas de amparo de naturaleza biinstancial de la competencia de los juzgados de Distrito, ante la autoridad responsable, solicitando su envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, y al mismo tiempo solicitan la suspensión del acto reclamado, en esos casos, aún cuando no corresponde a la autoridad responsable proveer sobre la suspensión del acto reclamado, sin embargo debe resolver y en su caso negar o conceder la suspensión, aun cuando posteriormente el juez de Distrito deja sin efectos lo resuelto por la autoridad responsable respecto a la

suspensión, al dictar el auto admisorio, en donde de nueva cuenta analiza la procedencia o improcedencia de la medida cautelar, de lo contrario, si la autoridad responsable no provee sobre la suspensión con el pretexto de que no es competente, dejaría de resolver sobre una solicitud hecha por el quejoso, además de que con ello estaría prejuzgando a qué autoridad federal corresponde el conocimiento del amparo.

2.6. La suspensión provisional.

La suspensión provisional es una de las especies de suspensión que tienen cabida dentro del amparo indirecto. Los efectos de la suspensión provisional son los de hacer cesar temporalmente las medidas tendientes a poner en ejecución el acto reclamado, ya sea impidiéndolas cuando no ha empezado la ejecución o deteniéndolas cuando la ejecución ya se ha iniciado. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los jueces de distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad. El artículo 130 de la Ley de Amparo determina la procedencia de la suspensión provisional con la sola presentación de la demanda de amparo, por lo que los jueces de

distrito podrán ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, se pide el informe previo a las autoridades responsables, fija la fecha para la celebración de la audiencia incidental y concede o niega la suspensión provisional al quejoso y si es pertinente, exigirá que el quejoso otorgue garantía bastante en favor del tercero perjudicado para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con motivo de la medida provisional, se le pudiera causar. De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional de los actos reclamados está sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la definitiva, es decir que el quejoso se encuentra obligado a satisfacer los requisitos que previene el artículo 124 de la propia ley, esto es, que la medida suspensiva la solicite la parte quejosa; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y que de ejecutarse el acto reclamado, puedan ocasionarse daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa. La suspensión provisional se otorga sin audiencia de las partes interesadas en el juicio. La inminencia del peligro de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, es una cuestión de hecho que queda al prudente arbitrio judicial.

Esta suspensión recibe el nombre de provisional, porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado. En el auto inicial del incidente de suspensión, el Juez de Distrito pide a las autoridades responsables su informe previo, que es el acto por el cual éstas manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados, pudiendo agregarse las razones que estimen pertinentes las autoridades responsables, sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso, de conformidad con el artículo 132 primer párrafo de la Ley de Amparo, sin que ello implique obligación el razonar sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, y a lo que únicamente está obligada es a manifestar si es cierto o no es cierto el acto que se le imputa. Para el caso de que la autoridad no rinda su informe previo al Juez de Distrito, el mismo artículo citado, en su párrafo tercero, establece en favor del quejoso una presunción de certeza de los actos reclamados, imponiendo una corrección disciplinaria a la autoridad omisa, consistente en una multa.

Lo anterior de conformidad con la tesis número IV.2º.P.C.4K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, Segunda Parte, Página 873, que dice:

"MULTA. CORRECCIÓN DISCIPLINARIA IDÓNEA PARA SANCIONAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OMITIENDO RENDIR INFORME PREVIO. Conforme al artículo 132, párrafo tercero de la Ley de Amparo, en relación con el 2o. del propio ordenamiento, para imponer una corrección disciplinaria a la autoridad responsable que omitió rendir el informe previo, se debe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la ley de la materia, dado que aquélla no prevé medidas de esa naturaleza; en tal virtud, en términos del artículo 55 de la citada legislación procesal federal, la corrección disciplinaria aplicable es la multa, toda vez que el apercibimiento, que también contempla el artículo 55 como corrección disciplinaria, sólo es idóneo para conminar a una persona a que actúe en la forma prevenida, o deje de ejecutar la conducta asumida, medida ésta que en el particular no es aplicable como ejemplar, dado que en el incidente de suspensión ya no surtiría efecto alguno; y por lo que hace a la

suspensión del empleo hasta por quince días que igualmente se contiene como corrección disciplinaria en el citado numeral 55 de la legislación adjetiva en comento, es aplicable únicamente al personal del tribunal que imponga esa medida."

La suspensión provisional surte sus efectos desde que ésta es concedida y hasta antes de dictarse la suspensión definitiva. Al respecto, por el breve lapso de la duración de la suspensión provisional, ésta debe concederse sin exigirse fianza en los casos que así se requiera, toda vez, que la vigencia de la suspensión provisional únicamente dura setenta y dos horas, término en el que debe celebrarse la audiencia incidental en donde se decide sobre la suspensión definitiva que hace cesar a la suspensión provisional, por lo que atendiendo al plazo mínimo de vigencia de la suspensión provisional, traería como consecuencia el trámite de dos fianzas y el pago de las mismas, lo que ocasiona que el quejoso erogue gastos que podrían ser evitados si la garantía se fija hasta que se conceda la suspensión definitiva.

2.7. La suspensión definitiva.

El artículo 131 de la Ley de Amparo, prevé que en la audiencia incidental, el juez de Distrito resuelve si concede o niega la suspensión definitiva del acto reclamado, la cual se celebrará dentro de las setenta y dos horas después del término de veinticuatro horas que se les da a las autoridades responsables para que rindan su informe previo y las únicas pruebas que podrá recibir el juez federal son la documental y de inspección ocular y solamente se admitirá la prueba testimonial cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Los actos reclamados según la Constitución Federal, artículo 107 fracción X, podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Esta medida cautelar debe concederse al quejoso por el Juez de Distrito si se satisfacen las condiciones para su procedencia, mismas que las establece al artículo 124 de la Ley de Amparo, es

decir, que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Corresponde al Juez de Distrito precisar el alcance de la suspensión del acto reclamado y fijar la garantía en su caso.

Además de observar los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, es factible que el juez de Distrito haga una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado para resolver sobre la suspensión, de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis 3/95, misma que fue aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo del Sexto Circuito, en la que el primero de los tribunales citados sostuvo el criterio prevaleciente y que dice: *"es procedente conceder la suspensión de los actos reclamados, si el juzgador de amparo sin dejar de observar los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, considera que los actos son aparentemente inconstitucionales; esto es, el juzgador al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental para decidir sobre la suspensión no puede dejar de percatarse de la*

ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que para decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar tendrá que hacer consideraciones sobre el fondo del negocio, aunque estas sean limitadas y con las reservas probatorias que puedan darse" ²⁴

En el Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 126, se señala que la suspensión se decretará en todas las materias, siempre que concurren los siguientes requisitos: "I. Que lo solicite el agraviado; II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y III. Que de permitirlo la naturaleza del caso, opere en favor del quejoso la apariencia de buen derecho. Como se puede observar del numeral citado, en el mismo ya no se exige como requisito la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causaren al agraviado con la ejecución del acto, como lo exige el actual artículo 124 en su fracción III de la ley vigente, sino en su lugar únicamente que opere en favor del amparista la apariencia de buen derecho.

La suspensión puede solicitarse en cualquier momento ante el Juez de Distrito o ante la autoridad responsable en los casos de

²⁴. Suprema Corte de Justicia de la Nación. La apariencia del buen derecho. Serie debates. Pleno. Editorial Themis. México, 1996. Págs. 23 a 24.

amparo directo, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Amparo; sin embargo la suspensión del acto reclamado por lo regular siempre se solicita en el mismo escrito de demanda de amparo.

El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión en su contra; sin embargo dejará de surtir sus efectos para el caso de que el quejoso no cumpla con los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado, como lo sería el caso de que si se le exige la exhibición de una fianza no lo haga dentro del término requerido, de conformidad con el artículo 139 de ley citada. En cambio si el auto niega la suspensión definitiva al quejoso, deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; y para el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito ante el que se interponga el recurso de queja o revisión, revocara la resolución en que se negó la suspensión al quejoso, los efectos de la suspensión se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, siempre que la naturaleza del acto lo permita, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo.

En relación al ámbito de vigencia de la suspensión del acto reclamado, empieza a partir de que la autoridad responsable otorgue la suspensión del acto reclamado en los amparos directos o reciba la comunicación por parte de los Jueces de Distrito del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado al quejoso en los amparos de doble instancia, y hasta la causación de ejecutoria de la sentencia resolutive del juicio de amparo.

CAPÍTULO III. PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN POR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La Ley de Amparo no contiene clasificación expresa de los actos reclamados atendiendo a la naturaleza de los mismos para efecto de conceder o negar la suspensión en el juicio de amparo, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de tesis aisladas y jurisprudencias han determinado la procedencia o improcedencia de la suspensión, atendiendo precisamente a la naturaleza del acto reclamado, la cual se ha concebido en función de situaciones prácticas. Es decir, el juzgador toma en cuenta la tendencia del acto que puede consistir en

un hacer o en un no hacer por parte de la autoridad responsable, esto es, hace una clasificación pragmática de los actos reclamados que pueden ser positivos o negativos, declarativos y consumados, mismos que enseguida analizaremos.

3.1. Actos Positivos.

Los actos positivos son aquellos en los que la autoridad responsable pugna por ejecutar una acción de hacer, contra este tipo de actos procederá la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando se reúnan las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir que lo solicite el quejoso, que con la medida suspensiva no se contravengan disposiciones de orden público ni se afecte el interés social, además de que de no concederse la medida cautelar se puedan ocasionar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; sin embargo si la autoridad responsable pugna por ejecutar una acción de no hacer por parte del quejoso, esto es, le prohíbe que lleve a cabo determinada conducta, contra este tipo de actos no procederá la suspensión del acto reclamado.

Los actos positivos son definidos por José de Jesús Gudiño Pelayo, como *"aquellos que contienen una orden o una prohibición; contra estos actos, satisfechos los demás requisitos legales, es procedente la suspensión."*²⁵

La Suprema Corte ha determinado que los prohibitivos, son actos positivos y no negativos al determinar en la ejecutoria relacionada a la jurisprudencia que apareció publicada con el número 77, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Página 127 que dice:

ACTOS NEGATIVOS. *Por tales deben entenderse aquellos en que la autoridad se rehúsa a hacer algo, y no pueden considerarse así los actos prohibitivos, esto es, los que fijan una limitación que tiene efectos positivos.*

Los actos llamados prohibitivos, como su nombre lo indica, la autoridad responsable le prohíbe al gobernado la realización de una determinada acción o conducta, y aunque tales actos de ninguna forma pueden ser concebidos propiamente como los actos negativos, ya que éstos consisten, precisamente, en un no actuar o abstención

²⁵ . Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Tercera Edición... Editorial Limusa, México, 1999. p. 309.

total por parte de la autoridad responsable, en los actos prohibitivos la autoridad sí actúa, pero esa actuación se encuentra dirigida precisamente al hecho de que el particular se abstenga de seguir actuando o de realizar determinado acto. Ahora bien, en virtud de que los actos prohibitivos, tienen por efecto que el gobernado se abstenga de realizar determinada conducta o acto de naturaleza positiva, en contra de ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no procede la suspensión, ya que ésta, tiene como función paralizar o detener los actos de la autoridad, por lo que si se concediera, no tendría ya los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de emitirse el acto reclamado, sino que retrotraería los efectos al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, efectos que corresponden exclusivamente a la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo, ya que a través de la suspensión se le estaría permitiendo al gobernado que siguiera actuando o realizando los actos que la autoridad responsable le prohibió, por lo que con la suspensión, inclusive, se estaría incorporando al quejoso un derecho con el cual no contaba antes de que se emitiera el acto reclamado, efecto que corresponde a la sentencia de amparo y no a la sentencia interlocutoria que se emite al resolverse el incidente de suspensión.

A continuación se citan las tesis aplicables, con los datos de localización y texto:

"ACTOS PROHIBITIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS. *Aunque en la Ley de Amparo no se encuentra disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio de la Suprema Corte ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque la misma paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable, y si se concediera la suspensión contra actos prohibitivos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraería al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, lo cual sólo es propio de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo.*" (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCI. Página 2501).

ACTOS PROHIBITIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS. *La suspensión es improcedente contra los actos prohibitivos, porque sería contraria a la naturaleza de la institución, toda vez que ésta tiene por único y exclusivo objeto, mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y si se concediera la suspensión contra tales actos, sus efectos no se limitarían a mantener las cosas en ese estado, sino a permitir al particular la ejecución de los actos que la autoridad responsable le prohibió ejecutar, esto es, se daría a la suspensión efectos restitutorios, toda vez que se mantendría la situación jurídica que prevalecía antes de dictarse el acto reclamado." (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXVI. Página 1003).*

"ACTOS PROHIBITIVOS. *Contra ellos es improcedente conceder la suspensión, porque de otorgarse, sus efectos serían los que son propios de la sentencia que concede el amparo." (Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVI. Página 4441).*

"ACTOS PROHIBITIVOS. De otorgarse la suspensión contra los actos de carácter prohibitivo, quedaría sin materia el juicio correspondiente." (Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVI. Página 766).

"ACTOS PROHIBITIVOS. Contra los actos de esa índole, es improcedente conceder la suspensión puesto que tendría por efecto permitir a los agraviados, que ejecutaran los actos prohibitivos, lo cual no es materia del auto de suspensión, sino de la sentencia que recaiga en cuanto al fondo del amparo." (Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXV. Página 2055).

"ACTOS PROHIBITIVOS. Contra los actos que tienen el carácter de prohibitivos, es improcedente conceder la suspensión." (Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIV. Página 213).

3.2. Actos negativos.

Para Carlos Arellano García, "...son actos negativos aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a conceder al quejoso lo que a éste corresponde presuntamente...También se han considerado como actos negativos aquellos en los que la autoridad responsable no resuelve en contra de lo que corresponde presuntamente al quejoso, sino que la autoridad se abstiene de resolver, adoptar una conducta de omisión, de abstinencia, pero el resultado es que la autoridad no respeta, presuntamente, garantías individuales."²⁶

La jurisprudencia ha definido los actos negativos como aquellos en los que la autoridad se niega a hacer algo y, por consecuencia, como los efectos de la suspensión son precisamente mantener las cosas en el estado en que se encontraban al dictarse la resolución en el incidente de suspensión, no procede en su contra la concesión de la suspensión, ya que ello implicaría obligar a la autoridad a que realizara la conducta o acto que se negó a hacer, lo cual es exclusivo de la sentencia de amparo.

²⁶. Arellano García Carlos. El juicio de Amparo. 4a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1998. Página 545.

Son ilustrativas las tesis que se transcriben a continuación, con los datos de localización, rubro y texto correspondientes.

"ACTOS NEGATIVOS. *Contra ellos es improcedente conceder la suspensión, porque se les darían efectos restitutorios. (Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI. Página 1846).*

"ACTOS NEGATIVOS. *Contra ellos es improcedente conceder la suspensión.*" (Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXV. Página 1467).

"ACTOS NEGATIVOS. *Contra ellos es improcedente conceder la suspensión, porque sería tanto como darle efectos restitutorios, que sólo son propios de la sentencia que en definitiva conceda el amparo.*" (Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVIII. Página 235).

"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo." (Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII. Página 83).

Como se señala en las tesis transcritas, en todos los casos en los que se solicita la suspensión, en relación con actos de carácter negativo, resulta improcedente en su contra la medida cautelar solicitada.

Ejemplo de un acto negativo lo es la resolución de segunda instancia que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones.

Por lo que respecta a los actos negativos con efectos positivos, son aquellos en los cuales, aunque la autoridad se abstenga de realizar determinado acto, los efectos que trae consigo esa abstención se traducen en un acto de naturaleza positiva, tal es el caso de los giros mercantiles que cuentan con una licencia de funcionamiento que está por vencerse y ante esa situación el interesado acude ante la autoridad administrativa a realizar el refrendo o renovación de la misma, sin que para el caso, la autoridad

le dé trámite a la solicitud correspondiente, en este caso, aunque la abstención de la autoridad responsable es un acto de naturaleza negativa, traerá consigo un acto de naturaleza positiva, ya que ante el vencimiento de la licencia la consecuencia sería la clausura del giro mercantil aludido, motivo por el cual en contra de tales actos se ha establecido que sí procede la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando se reúnan los requisitos de exigencia contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia número 17, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Página 16, que dice:

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.- *Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.*"

3.3. Actos declarativos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 68 localizable en la página 114 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, Salas y Tesis Comunes, los define de la siguiente manera:

"ACTOS DECLARATIVOS. Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes."

Cuando el acto reclamado se limita a evidenciar una situación jurídica, por ejemplo la resolución de segunda instancia que confirma el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria, en la que el juez de primera instancia declaró procedente el incidente de oposición al inventario y avalúos, la suspensión resulta improcedente o cuando el juzgador deja a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer nuevamente en la vía y forma que en derecho proceda, dicho acto no trae aparejado en sí mismo un principio de ejecución, sino que es un acto que tiene efectos meramente declarativos, puesto que la autoridad responsable

se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero sin que se modifiquen situaciones o derechos existentes; por tanto, de tal sentencia no se deriva ningún acto de ejecución, resultando en consecuencia improcedente la suspensión que en su contra se pida. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia a contrario sensu en la jurisprudencia número 15 publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Páginas 14 y 15, que a la letra dice:

"ACTOS DECLARATIVOS. Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en términos de ley."

3.4. Actos consumados.

Para José de Jesús Gudíño Pelayo, "los actos consumados son aquellos que hayan surtido o producido todos sus efectos." Así también el mismo autor hace una distinción entre actos consumados en forma irreparable de aquellos que son sus efectos reversibles; y al efecto señala que "debe considerarse el acto como irreparablemente

consumado, porque la sentencia que concede el amparo no puede restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, ni restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo." Por otra parte, los actos consumados reparables en sentencia, se presentan "cuando "los actos reclamados ya han surtido todos sus efectos pero, jurídica y materialmente, estos pueden ser revertidos mediante la sentencia que concede el amparo".²⁷

Respecto de este tipo de actos no procede conceder la suspensión, como lo determinó la Suprema Corte en la siguiente jurisprudencia número 12 publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Página 13, que a la letra dice:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.

Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie."

²⁷. Gudíño Pelayo, José de Jesús. Ob. Cit. Pp 325 a 317.

3.5. El interés social y las disposiciones de orden público.

En primer término, se precisará el significado de los términos "interés social", "orden público" e "interés público". Cabe señalar que el artículo 107 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el **interés público**; en tanto que la Ley de Amparo en su artículo 124 fracción II señala que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al **interés social**, ni se contravengan disposiciones de **orden público**.

En relación con el término "interés social", el Diccionario Jurídico Mexicano no lo define, pero en cambio se refiere al "interés público" que en términos generales debe entenderse como un sinónimo de aquél, ya que ambos se refieren a la satisfacción de las necesidades de una colectividad.

Para Ricardo Couto "el requisito básico para la procedencia de la suspensión, es que en ella no se siga perjuicio al interés general,

ni se contravengan disposiciones de orden público. Su fundamento está en el principio según el cual el interés colectivo está por encima del individual; la ley atiende al interés del quejoso, para que no se ejecute el acto reclamado; pero cuando ese interés está en conflicto con el de la sociedad o el Estado, lo sacrifica a este último".²⁸

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala, en su conformación anterior, al definir el "orden público" y el "interés social" manifestó que en principio esa función le corresponde al legislador al dictar una ley, pero que la misma no es ajena a la función del juzgador, ya que éste deberá apreciar la existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que se contiene en el artículo 124, para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Se cita la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 473/71, publicada en la Séptima Época, Instancia: Segunda Sala,

²⁸. Couto Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1973, Segunda Parte. Tesis 8, Pagina 44, que dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. *De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el*

precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Por su parte el legislador ha establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en forma ejemplificativa mas no limitativa, casos en que se ocasiona perjuicio al interés social, tales como que de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al

individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

El Juez de Distrito cuenta con facultades discrecionales de señalar cuándo se contravienen disposiciones de orden público; sin embargo deberá determinar la disposición legal que se contraviene y los motivos por los que estima que esa disposición legal es de orden público, esto es, deberá fundar y motivar su negativa a conceder la suspensión del acto reclamado, por considerar que se sigue perjuicio al orden público o al interés social.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 536 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, Jurisprudencia, páginas 637 a 638, que dice:

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. *De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse*

cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en

elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."

Es obligación de la autoridad responsable aportar los elementos de pruebas y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo contrario indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia número 603 publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Páginas 547 y 548, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN. *No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las*

autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus

derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad".

Sin embargo, cuando es evidente y manifiesta la afectación al orden público e interés social, no se requiere probar tal extremo, y el Juez Federal debe negar la suspensión del acto reclamado, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.52/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Julio de 2002, páginas 296 y 297, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA. *Si bien es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la Ley de Amparo permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo,*

también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y éstas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada."

3.6. Los recursos en el incidente de suspensión.

El recurso lo define Héctor Fix Zamudio como "el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada." ²⁹.

El artículo 82 de la Ley de Amparo establece como únicos recursos en el juicio de amparo los de revisión, queja y reclamación. En relación al recurso de reclamación, de conformidad con el artículo 103 de la ley citada, sólo es procedente en contra de los acuerdos de trámite

dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que este recurso no puede relacionarse en ninguna forma con el auto de suspensión provisional o definitiva, dictado por el Juez de Distrito o por la autoridad responsable en el que se concede o niegue la suspensión del acto reclamado. El objeto que se persigue con la interposición de los recursos de revisión y queja, es que se revoque o modifique el auto o la sentencia interlocutoria en la que se niegue o conceda la suspensión provisional o definitiva de los actos reclamados. En tratándose del incidente de suspensión, únicamente son procedentes el de revisión y queja como se señala a continuación:

a) Recurso de Revisión.

El recurso de revisión procede contra los autos en que se conceda o niegue la suspensión definitiva en el incidente de suspensión del acto reclamado, de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo y son los Tribunales Colegiados de Circuito los competentes para conocer del recurso de revisión planteado dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, de

²⁹. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z, Página 2702 a 2705.

conformidad con el artículo 85 fracción I de la citada ley. El recurso de revisión se interpondrá por escrito por conducto del Juez de Distrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución impugnada, de conformidad con los dispositivos 86 y 88 de la Ley de Amparo. El Juez de Distrito remitirá dentro del término de veinticuatro horas el original del incidente junto con el escrito de agravios al Tribunal Colegiado de Circuito según el artículo 89 de la ley citada; el término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, de acuerdo con el numeral 86 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Este recurso también procede en contra de la resolución que al conceder la suspensión definitiva, fija los requisitos de efectividad, con apoyo en el artículo 125 de la Ley de Amparo y de conformidad con la jurisprudencia 521 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, Páginas 342 y 343, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA

INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD. El artículo 124 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte consistentes en la solicitud del agraviado, el que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público el que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Por su parte, el artículo 125 del propio ordenamiento establece como requisito para su efectividad, cuando la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, el otorgamiento de garantía bastante, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito, y que deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto en que se conceda la suspensión, de acuerdo con lo previsto en los numerales 128 y 139 de la ley de la materia. Lo anterior significa que la fijación de la garantía, en los casos en que proceda, forma parte de la resolución que concede la suspensión de los actos reclamados por ser condicionamiento de su eficacia. Por tanto, al disponer el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley Reglamentaria de

los artículos 103 y 107 Constitucionales que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable en las cuales se conceda la suspensión definitiva, debe considerarse que procede este recurso cuando se impugnen ya sea los requisitos de procedencia que se estimaron satisfechos para otorgarla, o bien los requisitos que deben llenarse para que ésta surta sus efectos, o ambos; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se impugne la garantía a la que se sujetó su efectividad por ser parte integrante de la misma, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra tal interlocutoria porque la procedencia del recurso de revisión excluye la del de queja en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo."

También procede el recurso de revisión en contra del proveído en que el juez de distrito conceda o niegue la suspensión de plano o de oficio, de conformidad con la jurisprudencia por contradicción 9/93 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el número 427 del Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Página 365, que dice:

"SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGUE O CONCEDE. Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.". La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de

suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria."

No obstante la jurisprudencia citada, en el Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que a la fecha aún no ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, en su artículo 95 dice: "El recurso de queja procede: I. En amparo Indirecto, contra las siguientes resoluciones: ...b) Las que concedan o nieguen la suspensión de oficio o la provisional, esto es, contrario a lo sostenido en la jurisprudencia citada, de acuerdo con el proyecto de nueva Ley de Amparo, el recurso idóneo para combatir la suspensión de plano o de oficio lo es el de queja y no el de revisión.

El recurso de revisión no produce efecto inmediato con relación al acto reclamado, lo cual quiere decir que la suspensión surte sus efectos, aunque se interponga el recurso y que si se niega el acto reclamado, la interposición del recurso no es obstáculo para que la autoridad responsable proceda a ejecutar el acto reclamado, pero en caso de que se revoque la negativa y el Tribunal Colegiado concediera la suspensión, sus efectos se retrotraerán a la fecha en que había sido notificado el auto de suspensión siempre que la

naturaleza del acto lo permita, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Amparo.

b) Recurso de Queja.

El artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo, establece el recurso de queja en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en las que conceden o nieguen la suspensión provisional. Por su parte el artículo 99 de la Ley de Amparo, en su último párrafo, señala que el término para la interposición de la queja es de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta sus efectos la notificación que concede o niegue la suspensión provisional. Los jueces de Distrito remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, quien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, resolverá de plano el recurso de queja hecho valer.

Este recurso también resulta procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute violación de los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación

del juicio de Amparo o del incidente de suspensión, en los que no se admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta también procedente el recurso de queja en contra de la determinación que establece los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 10/92, que aparece con el número 445 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Página 378, que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SURTA SUS EFECTOS. *El artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones*

pronunciadas por los Jueces de Distrito en las que concedan la suspensión provisional, debe entenderse en el sentido de que comprende a los acuerdos que tengan relación con esa medida cautelar, por lo que también abarca las condiciones que se fijan al quejoso para que aquélla surta sus efectos, toda vez que tales premisas no pueden desvincularse la una de la otra, pues su coexistencia se da al formar parte del mismo acto en que se concede la suspensión de los actos reclamados; por tanto es procedente el recurso de queja cuando sólo se impugnen las condiciones fijadas para que la suspensión surta sus efectos."

El recurso de queja es el medio idóneo en contra de los proveídos dictados por las autoridades responsables, en la que concedan, niegan la suspensión o fijan la garantía al quejoso, si se trata de juicios de amparo que sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; cuando dichas autoridades responsables concedan o nieguen la suspensión, no provean sobre la suspensión dentro del término que establece la ley, que es de tres días, como lo establece el artículo 173 último párrafo de la Ley de Amparo, o concedan o nieguen ésta; o rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; o admitan las que no reúnan los requisitos legales o

puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades responsables sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados, de conformidad con el artículo 95 fracción VIII de la Ley de Amparo.

El recurso de queja planteado en contra del proveído en el que la autoridad responsable niegue o conceda la suspensión del acto reclamado, en tratándose de amparos directos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá hacerse por escrito ante la Oficialía de Partes Común de dichos tribunales, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, en términos del artículo 97 fracción II, en relación con el artículo 95 fracción VIII de la Ley de Amparo.

El objeto del recurso de queja es que el auto en que se negó la suspensión provisional sea revocado o modificado. La interposición del recurso de queja al igual que el de revisión, no paraliza la ejecución del acto reclamado si se negó la suspensión provisional por parte del Juez de Distrito o por la autoridad responsable, y en caso de

que se revocara el auto de suspensión para concederla, se retrotraen los efectos al momento en que se negó dicha suspensión.

CAPÍTULO IV. LA SUSPENSIÓN EN ALIMENTOS.

4.1. Efectos de la suspensión del acto reclamado en materia de alimentos cuando el quejoso es el deudor.

La jurisprudencia ha establecido la improcedencia de la suspensión del acto reclamado que solicite el deudor alimentario, para el efecto de que éste deje de pagar alimentos actuales y que procede conceder la suspensión del acto reclamado únicamente cuando se trata de la condena a pagar pensiones alimenticias caídas o vencidas y no pagadas en su oportunidad por el deudor al acreedor alimentario.

El artículo 124 de la Ley de Amparo señala como requisito para decretar la suspensión del acto reclamado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público con su otorgamiento. Por su parte el artículo 175 de la citada ley, señala que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión

se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. Así también el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prescribe que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la sociedad.

En efecto, el pago de la pensión alimenticia es un problema inherente a la familia, y constituye un derecho establecido en el Código Civil, que nace de la relación de parentesco y del estado matrimonial, como una obligación de los padres respecto de sus hijos y de los hijos respecto de sus padres y de los esposos, de darse alimentos entre sí.

Los alimentos se consideran de orden público porque protegen la subsistencia de los acreedores alimentarios, por lo que no resulta procedente conceder la suspensión del acto reclamado al quejoso cuando lo es el deudor alimentario, toda vez que de concederse dicha suspensión traería como consecuencia que se privara a los acreedores de seguir percibiendo la pensión alimenticia y que ya no se descontara del sueldo del acreedor la pensión fijada en favor de sus acreedores, causándoles un daño irreparable; así también si el amparista solicita la suspensión del acto reclamado para que no se le haga efectivo el aumento de la pensión alimenticia, si

ésta se le concediera, traería como efecto que los acreedores dejaran de recibir la diferencia del incremento de la pensión, de ahí que los perjuicios que tal suspensión causara al acreedor alimentario serían irreparables.

La suspensión del acto reclamado sólo se concede al deudor alimentario en los casos en que el acto reclamado se haga consistir en una resolución en la que se condenó al demandado a pagar pensiones alimenticias vencidas, esto es, que no fueron pagadas oportunamente a sus acreedores. Los efectos de la suspensión del acto reclamado es que no se lleve a cabo acto alguno de ejecución en contra del quejoso en el que se le haga el cobro del monto adeudado, hasta en tanto se resuelva por sentencia ejecutoria el juicio de amparo. Esta medida cautelar surte sus efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si el quejoso no exhibe en el término de cinco días, el billete de depósito o póliza de fianza, que garantice la cantidad a la que fue condenado a pagar por concepto de pensiones alimenticias caídas, más la suma correspondiente al nueve por ciento de dicha cantidad, por concepto de intereses legales por el término de seis meses, que es el lapso probable en el que se resolverá el fondo del juicio de amparo, y de esta manera puedan resarcirse los posibles daños y perjuicios que

podieran resentir los terceros perjudicados, en el caso de negarse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

4.2. Efectos de la suspensión del acto reclamado cuando el quejoso lo es el acreedor.

Cuando la suspensión del acto reclamado la solicita el acreedor alimentario, que en su caso lo puede ser el ascendiente, descendiente o esposa del deudor, en contra del fallo que ordena la cancelación o disminución de la pensión alimenticia, es procedente otorgar la medida cautelar por reunirse los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, si la medida cautelar la solicita la parte quejosa, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, sino por el contrario, de ordenarse la ejecución del acto reclamado pueden ocasionarse al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, al no obtener los medios necesarios para su subsistencia.

El efecto de la suspensión del fallo que ordena la reducción o cancelación del pago de la pensión alimenticia, es que se detenga cualquier acto tendiente a hacer efectiva dicha reducción o

cancelación, como lo sería que se comunicara al centro de trabajo del deudor la orden de disminución o cancelación de la pensión alimenticia y de esta manera al quejoso no se le priva de seguir percibiendo la pensión alimenticia mientras se resuelva el juicio de amparo por sentencia ejecutoria. Esta medida surtirá sus efectos sin necesidad de que el quejoso exhiba fianza, por considerarse que los alimentos son de orden público al estar de por medio la subsistencia de los acreedores alimentarios, además de que no hay obligación de restituir las pensiones alimenticias para el caso de que se niegue el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

4.3. Criterios jurisprudenciales en cada caso.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior Integración, estimó que los alimentos son de orden público, porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenticia, y los perjuicios que con tal resolución se ocasionaran al acreedor alimentista, serían irreparables, además de que se atacarían al orden público y se afectaría al interés social.

Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia número 40, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Página 32, que es del tenor literal siguiente:

"ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE. *Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social, de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.*"

También resulta improcedente la suspensión del acto reclamado que solicita el deudor alimentario, que se hace consistir en el aumento de la pensión alimenticia a los acreedores, pues si se incrementó la pensión alimenticia, es porque se estimó que la pensión

fijada originalmente resultaba insuficiente para sufragar las necesidades de los acreedores alimentarios, por lo que de suspenderse el aumento decretado, se causarían al acreedor perjuicios por su incapacidad en cubrir sus necesidades con la primera pensión que se fijó, que pueden ser irreparables, por lo que no procede la suspensión.

Así lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis 1.5º.C.71.C, visible en las páginas 1052 y 1053 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época, que dice: "

"ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL AUMENTO DE LA PENSIÓN. *En virtud de que al decretarse el aumento de la pensión alimenticia que reclama la recurrente, se tuvo en cuenta que la pensión concedida a la acreedora era insuficiente, resulta inconcuso que de concederse la suspensión al aumento decretado, se causarían perjuicios irreparables a dicha acreedora, por su incapacidad para cubrir sus necesidades con la primera pensión que se le fijó, independientemente de que se controvertirían disposiciones del orden público que establecen el pago de alimentos suficientes para sufragar las necesidades de los*

acreedores, y se afectaría el interés social, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que no procede la suspensión."

La suspensión en tratándose de pensiones caídas. La denominación de pensiones caídas se refiere a aquellos pagos de pensiones alimenticias que debieron cubrirse, pero que no fueron pagadas oportunamente por el deudor alimentario. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que procede conceder la suspensión cuando el acto reclamado se hace consistir en la condena al pago de pensiones alimenticias caídas, porque ya no existe la necesidad imperiosa del acreedor alimentista, la cual se otorgará mediante garantía que otorgue el quejoso.

Lo anterior tiene su apoyo en la jurisprudencia número 43, de la Tercera Sala, publicada en del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, página 34, que a la letra dice:

"ALIMENTOS. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE PENSIONES CAÍDAS. *Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es*

decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista."

Cuando la suspensión del acto reclamado la solicite un ascendiente al que se revocó la pensión alimenticia que se le fijó en forma provisional, es procedente conceder la suspensión sin necesidad de exhibir fianza, de conformidad con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, Tomo CXXV, Cuarta Parte, Noviembre de 1967, página 11, que a continuación se transcribe:

"ALIMENTOS. SUSPENSIÓN SIN FIANZA EN CASO DE REVOCACIÓN DE LA PENSIÓN CONCEDIDA, ASCENDIENTES. *Los alimentos, por ser de orden público, tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley de que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, en los casos y condiciones que fija; por esta razón, si la sentencia reclamada de que absolvió al demandado en el juicio de alimentos y dejó sin efecto la pensión provisional que se había fijado en favor de su padre, no surte efectos hasta en tanto no se resuelva el amparo,*

queda en pie la obligación accesoria de ministrar por el descendiente alimentos a su progenitor, por lo que la suspensión debe concederse sin necesidad de otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones, a fin de que los alimentos los continúe disfrutando el quejoso y recurrente."

En los casos en que la suspensión del acto reclamado la solicita la esposa, a quien se le priva del pago de la pensión alimenticia que le fue concedida en el juicio de divorcio, procede el otorgamiento de la suspensión, sin necesidad de exhibir fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones. Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia número 46, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, páginas 36 y 37 que textualmente dice:

"ALIMENTOS. SUSPENSIÓN SIN FIANZA EN CASO DE REVOCACIÓN DE LA PENSIÓN CONCEDIDA EN LOS DIVORCIOS. *Debe concederse la suspensión sin fianza en el amparo, contra la resolución que produce el efecto de privar a la quejosa de la*

pensión alimenticia que le había sido concedida en el juicio de divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente negativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar de una prestación concedida antes, la que se disfrutaba en virtud del vínculo matrimonial, estado civil que subsiste y que no se resuelva; y porque manteniéndose el matrimonio, queda en pie también la obligación accesoria de ministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión debe concederse para que los alimentos se sigan disfrutando, sin que sea necesario el otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones."

Así también se concede la suspensión a la esposa e hijos para que no se ordene la cancelación o la reducción de la pensión alimenticia, sin que proceda señalar garantía alguna para el otorgamiento de dicha medida, de conformidad con la tesis publicada en las páginas 57 y 58 del Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al concluir el año de mil novecientos sesenta y tres, Tercera Sala, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN SIN FIANZA, PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE PRIVAN A LA CÓNYUGE Y A SUS HIJOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, QUE LE FUE CONCEDIDA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DEL ORDEN COMÚN. *Procede conceder la suspensión sin fianza contra la resolución que priva a la cónyuge y a sus hijos de la pensión alimenticia que les fue concedida durante la tramitación del juicio que dio origen al amparo, porque los alimentos son de orden público, tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario y constituyen un derecho establecido por la ley que nace del estado matrimonial como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos dentro de la existencia de aquél vínculo, por el que se obliga al Juez a señalar los alimentos que el esposo debe dar de manera obligada y permanente a la mujer, mientras subsista el matrimonio, el que no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo en tanto el juicio constitucional esté por resolverse, mientras no se haya decidido. Viva por tanto la obligación primordial del matrimonio, y siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal, queda en pie también la obligación derivada o accesorio que determina ministrar los alimentos,*

razón por la que aquéllos deben seguirse ministrando. Por otra parte si los alimentos se decretan por disposición expresa de la ley, y promanan de la resolución que los acuerda, y no de la sentencia reclamada, es este otro motivo por el que sólo pueden ser afectados hasta cuando se disuelve el vínculo matrimonial."

4.4. La conveniencia de conceder la suspensión del acto reclamado en forma oficiosa, cuando el acto reclamado se hace consistir en la reducción o cancelación de la pensión alimenticia y el quejoso lo es el acreedor alimentario.

En la actual Ley de Amparo la suspensión del acto reclamado procede de oficio o a petición de parte. La suspensión de oficio procede cuando se trata de actos que importan peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional de conformidad con la fracción I del artículo 123 de la citada ley. De conformidad con la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, también procede la suspensión de oficio cuando se trata de algún otro acto que si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía

individual reclamada y finalmente procede la suspensión de oficio cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Por otra parte, el artículo 124 de la Ley de Amparo señala que fuera de los casos señalados en el artículo 123 de la misma ley, la suspensión se decretará cuando la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

De los artículos anteriormente citados, se infiere que sólo procede la suspensión en forma oficiosa cuando se trate de actos de imposible reparación, esto es, actos que directamente pongan en peligro la vida del quejoso; mientras que la suspensión a petición de parte procede cuando se trate de actos que de ejecutarse serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se causarían al promovente del amparo.

Ahora bien, la suspensión del acto reclamado en tratándose de alimentos al no encuadrar en el artículo 123 fracción I y II de la Ley de Amparo, que se refiere a los casos en que procede de oficio dicha medida precautoria, ésta se otorga en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, no obstante que de ejecutarse el acto reclamado, se pone en riesgo la subsistencia del acreedor. En efecto, si el quejoso no solicita la suspensión del acto reclamado, dicha medida no es otorgada en forma oficiosa por el Juez de Distrito o por la autoridad responsable, al momento de admitir la demanda de amparo, lo que puede traer como consecuencia que el juez de primera instancia ordene se gire oficio al centro de trabajo del demandado, a efecto de ordenar se suspenda o se reduzca el pago de la pensión alimenticia a los acreedores, por tanto, si se llegara a conceder el amparo al quejoso, el cobro de las pensiones alimenticias que fueron dejadas de pagar a los acreedores, existe dificultad para que puedan cobrarse posteriormente, en virtud de que la carga de la prueba en este caso recae en los acreedores, a quienes corresponde acreditar que contrajeron deudas para subsistir cuando no se les hizo el pago del monto por concepto de pensión alimenticia.

Por ello se propone que cuando sean los acreedores alimentarios quienes solicitan el amparo en contra de una resolución

que les disminuye o les cancele el pago de la pensión alimenticia, la suspensión se conceda de plano, mientras que cuando el quejoso sea el deudor alimentario, la suspensión se otorgue en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Los alimentos constituyen elementos de tipo económico que permiten al acreedor alimentario obtener su sustento en los aspectos biológico y social, por lo que son materia de orden público.

SEGUNDA. El objetivo fundamental de la obligación alimentaria consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral.

TERCERA. De conformidad con el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.

CUARTA. Los tribunales del orden familiar, tratándose de menores (alimentos y cuestiones relacionadas con la violencia familiar), deben decretar todas las medidas precautorias que

salvaguarden su supervivencia, por ser de orden público, debiendo suplir la deficiencia de los argumentos y en su caso oficiosamente recabar las pruebas que beneficien al menor.

QUINTA. Las resoluciones firmes que declaren el derecho a percibir alimentos pueden alterarse y modificarse cuando se actualice alguna de las causales de extinción de la obligación a proporcionar alimentos o cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, a través del incidente de aumento, disminución o cancelación de la pensión alimenticia.

SEXTA. Al acreedor corresponde acreditar el derecho que tiene de percibir alimentos, siendo que los menores de edad y la esposa que se dedique a las labores domésticas tienen a su favor la presunción de necesitarlos, correspondiendo la carga de probar el cumplimiento de su pago o que los acreedores no los necesitan al deudor alimentario, porque de otra manera se obligaría a los acreedores a demostrar hechos negativos.

SÉPTIMA. Las pensiones alimenticias decretadas por sentencia judicial o pactadas por las partes mediante convenio judicial, mientras no haya una resolución jurisdiccional que la modifique o extinga, sigue generando el monto de la obligación alimentaria. Por lo tanto, cuando el deudor deja de pagar los alimentos, resulta inequitativo que se imponga a los acreedores al reclamar las pensiones no pagadas, la carga adicional de acreditar haber necesitado esos alimentos, con la suscripción de documentos que acrediten su endeudamiento.

OCTAVA. La suspensión es una medida cautelar cuyo efecto es mantener o conservar la materia del amparo, evitando que se ejecute el acto reclamado.

NOVENA. La suspensión de oficio es procedente contra actos que sean de imposible reparación al quejoso, como lo sería la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución.

DÉCIMA. La suspensión a petición de parte procede contra los actos que sean de difícil reparación para el quejoso, siempre y

cuando la solicite y con su otorgamiento no se contravengan normas de orden público ni el interés social y exhiba la garantía que en su caso se le exija para que surta sus efectos la suspensión.

DECIMAPRIMERA. La suspensión del acto reclamado, en tratándose de alimentos, debe concederse en forma oficiosa al quejoso, cuando se pretenda reducir o cancelar la pensión alimenticia y quien interpone el juicio de amparo lo es el acreedor alimentario, toda vez que al dejar de percibir el monto de la pensión alimenticia, se pone en peligro la propia subsistencia del acreedor alimentario al no poder cubrir sus gastos de manutención y los daños que se le pudieran ocasionar, aún cuando no son de imposible reparación, posteriormente le correspondería acreditar que contrajo deudas para subsistir, al demandar pensiones alimenticias vencidas y no pagadas oportunamente, las que excepcionalmente pueden ser cobradas.

DECIMASEGUNDA. Debe adicionarse el artículo 123 de la Ley de Amparo con un apartado en el que se contemple la suspensión del acto reclamado en forma oficiosa, cuando el quejoso lo es el acreedor alimentario y lo que se reclama es la cancelación o reducción de la pensión alimenticia que venía percibiendo.

BIBLIOGRAFIA.

A) ALIMENTOS.

1. Bejarano y Sánchez Manuel. La Controversia del Orden Familiar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1994.

2. Castillo González Leonel. Los menores y los incapaces ante el juicio de amparo. Anales de Jurisprudencia Tomo 232. Abril-Mayo-Junio 1998. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3. Chávez Ascencio Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares. 2a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1993.

4. Chávez Ascencio Manuel F. La Familia en el Derecho. 5a. ed. Editorial Porrúa, México 1999.

5. Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. 21a. edición. Editorial Porrúa, México, 2002.

6. Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. 5a. edición. Editorial Porrúa, México, 1992.

7. Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena. La obligación alimentaria. 2a. ed. Editorial Porrúa, México 1998.

8. Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 9a. ed. Editorial Porrúa, México 1998.

B) SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

1. Arellano García Carlos. El juicio de amparo. 4a. edición. Editorial Porrúa, México 1998.

2. Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de amparo. Editorial Porrúa. México, 1997.

3. Castro V. Juventino. Garantías y Amparo. 10a. edición. Editorial Porrúa, México, 1998.

4. Couto Ricardo. Tratado Teórico-práctico de la suspensión en el amparo. 4a ed. Editorial Porrúa, México 1983.

5. Fix Zamudio Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo. 2a. edición. editorial Porrúa, México 1999.

6. Góngora Pimentel Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala. La suspensión del acto reclamado. Editorial Porrúa, México 1990.

7. Gudiño Pelayo José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. 3a. edición. Editorial Limusa, México 1999.

8. Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. 5a. edición. Editorial Porrúa, México 1997.

9. Soto Gordo Ignacio y Gilberto Liévana Palma. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. 2a. edición. México 1977.

10. Trueba Alfonso. La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el derecho de amparo. Editorial Jus México 1975.

11. Suprema Corte de Justicia de la Nación. La apariencia del buen derecho. Serie debates. Editorial Themis. México 1996.

DICCIONARIOS.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española.
22a. edición, España 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones
Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, 15a. edición. México 2001.

LEYES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos para
el Distrito Federal.

Ley de Amparo.

Diario Oficial de la Federación 14/03/1973.

JURISPRUDENCIA.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Quinta Época. Tomo XVIII. Pleno.

Quinta Época. Tomo XXIV. Pleno.

Quinta Época. Tomo XXV. Primera Sala.

Quinta Época. Tomo XXVI. Primera Sala.

Quinta Época. Tomo XXXV. Primera Sala.

Quinta Época. Tomo XXXVI. Primera Sala.

Quinta Época. Tomo XLVI. Primera Sala.

Quinta Época. Tomo XCVII. Primera Sala.

Quinta Época. Tomo LXVI. Segunda Sala.

Quinta Época. Tomo XCI. Segunda Sala.

Sexta Época, Volumen L, Agosto de 1961, Cuarta Parte, Tercera Sala.

Sexta Época, Volumen CXXV, Noviembre de 1967, Cuarta Parte, Tercera Sala.

Sexta Época, Volumen CXXIX, Marzo de 1968, Cuarta Parte, Tercera Sala.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1963. Tercera Sala.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1973. Séptima Época, Segunda Parte, Segunda Sala.

Novena Época Tomo X, Noviembre de 1999.

Novena Época. Tomo IX, Enero de 1999, Segunda Parte.

Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002.

Novena Época. Tomo VII. Enero de 1998.

Apéndices al Semanario Judicial de la Federación.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.
Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.**

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.
Tomo IV. Materia Civil. Jurisprudencia.**

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.
Tomo IV. Materia Civil. Jurisprudencia. Actualización 2001.**

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.
Tomo VI. Materia Común. Jurisprudencia.**

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.
Tomo III. Materia Administrativa. Jurisprudencia.**